Santiago, diecinueve de mayo de dos mil.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, rol N° 2.182-98, **episodio "Villa Grimaldi"**, para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de **Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza**. Etapa sumarial

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la denuncia deducida por don Gastón Ernesto Radrigán Plaza el 28 de febrero de 1975 ante el Primer Juzgado del Crimen de San Miguel por "arresto ilegal y presunta desgracia" de su hermano Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza quien no regresó a su hogar desde el 12 de diciembre de 1974.

Por resolución de fojas 1495 se sometió a proceso a JUAN MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, BASCLAY ZAPATA REYES Y ROLF WENDEROTH POZO, todos en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, agregándose de fojas 2233 a 2267 los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2229 se dicta sobreseimiento definitivo parcial respecto del procesado Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A fojas 2305 se dicta sobreseimiento definitivo parcial respecto del procesado Osvaldo Romo Mena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 1 del Código.

Además, se agrega a fojas 38 querella interpuesta por Gastón Radrigán Plaza por los delitos de asociación ilícita, secuestro, homicidio e inhumación ilegal cometidos en la persona de su hermano Anselmo Radrigán Plaza; a fojas 59 rola querella interpuesta por Cecilia de las Mercedes Radrigán Plaza por los delitos de secuestro, violación de morada y otros cometidos en la persona de su hermano Anselmo y a fojas 1717 se agrega adhesión a las querellas por parte de Amelia Librada Caballero Nadeau, cónyuge de Anselmo Radrigán Plaza.

A fojas 2518 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2519 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Plenario

Se adhirieron a dicha acusación la abogado del "Programa Continuación Ley N° 19.123" del Ministerio del Interior, en lo principal de fojas 2537; el apoderado de los querellantes Gastón Radrigán Plaza, Cecilia Radrigán Plaza y Amelia Librada Caballero Nadeau a fojas 2546; a fojas 2585 se deduce demanda civil por parte de Jorge Fernando Radrigán Plaza, que es contestada por el Fisco de Chile a fojas 2634.

Las defensas que se indican contestaron la acusación de oficio y las adhesiones a ella en los escritos que se indican:

La de Rolf Wenderoth en el primer otrosí de fojas 2727, la de Basclay Zapata en el primer otrosí de fojas 2743, la de Miguel Krassnoff en el primer otrosí de fojas 2759, la de Pedro Espinoza en el primer otrosí de fojas 2797, rectificada a fojas 2933, la de Juan Contreras en el tercer, décimo cuarto y décimo quinto otrosíes de fojas 2804 y la de Marcelo Moren en lo principal de fojas 2860 y a fojas 2898

A fojas 3113 se decretaron medidas para mejor resolver y cumplidas, se trajo los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

(]

Delito de secuestro calificado en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza.

- 1°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito señalado en el epígrafe, materia del fundamento 1° de la acusación de oficio de fojas 2519 y de las adhesiones a ella, de fojas 2537 y de fojas 2546, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a)Denuncia de fojas 1 interpuesta por Gastón Ernesto Radrigán Plaza por arresto ilegal y presunta desgracia de su hermano **Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza**, quien había sido detenido el 12 de Diciembre de 1974, en horas de la tarde y se ignora su paradero; se acompaña una hoja del matutino "La Tercera" de 20 de febrero de 1975 en que se informa de una conferencia de prensa dada el día anterior por Humberto Menanteaux, Cristián Mallol, José Carrasco y Héctor González y transmitida por radio y televisión, en que se había mencionado como mirista a "*Julián Radrigán*".
- b)Orden de investigar de la 1.a Comisaría Judicial de Santiago, de fojas 6, en cuanto contiene dichos del denunciante quien añade que su hermano estaría en poder de la DINA y que en unas declaraciones hechas en televisión un grupo de miristas citó como miembro a un tal "Julián Radrigán" y del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 72, que informa que Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza fue detenido en la vía pública, sector de Mapocho, siendo reconocido por un detenido que era trasladado en una camioneta de la DINA; estuvo detenido en "Villa Grimaldi", dada su importancia política dentro del MIR, desde el 13 de diciembre de 1974 hasta vísperas de la Navidad; se transcriben declaraciones de Cecilia de las Mercedes Radrigán Plaza, Jorge Fernando Radrigán Plaza, Ofelia Nistal Nistal, Carmen Alejandra Holzapfel Picarte; se agrega una nómina de otros testigos que no han sido entrevistados aún y se concluye que Osvaldo Romo reconoce haber participado en la detención de Radrigán, en compañía de Basclay Zapata Reyes, de acuerdo a instrucciones de Miguel Krasnoff, quien, además, lo habría interrogado.
- c)Ratificación de fojas 9 de Gastón Ernesto Radrigán Plaza respecto de su denuncia de fojas 1.
- d)Ord. Nº 3550/2625/3, de 7 de mayo de 1975, de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, de fojas 10,que informa que Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no se encuentra entre los detenidos controlados por ese organismo.
- e) Oficio N° 2800-1991 del Estado Mayor del Ejército, Dirección de Inteligencia, de fojas 22, informando que no tienen antecedentes de Anselmo Radrigán Plaza.
- f)Oficio Reservado Nº 5929 del Comando de Combate de la Fuerza Aérea de Chile, de 23 de septiembre de 1975, de fojas 20, que informa que Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no se encuentra detenido ni procesado por Tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra.
- g)Oficios del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, de fojas 11, 23 y 25 que expresan que no tienen antecedentes sobre Anselmo Radrigán Plaza o Julián Radrigán.
- h)Oficio Nº 210 de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, de fojas 24, informando que no tienen antecedentes sobre la lista "de extremistas extranjeros que habrían fallecido en el exterior", publicada en "El Mercurio".

i)Oficio Nº 2558/134 de la Secretaría General de Gobierno de fojas 27 indicando que no tienen antecedentes de dicha publicación.

j)Testimonios de Cristian Mallol Comandari de fojas 29, 681 y 970 relativos a haber permanecido detenido en un recinto de la DINA desde el 07 de Diciembre de 1974 hasta el 23 de Febrero de 1975 y vio a un detenido llamado Julián Radrigán Plaza, al que conocía de antes con el nombre de "Pedro", estuvieron en la misma pieza y se fue el 24 de Diciembre; por tal motivo en la conferencia de prensa que dieron hubo un error, ya que la persona que nombraron como "Julián" Radrigán corresponde, en realidad, a Anselmo Radrigán Plaza, a quien conocía desde 1971 por ocupar un cargo en la estructura del MIR, el cual llegó detenido unos quince días después que el deponente; lo vio dos o tres días en "Villa Grimaldi" hasta que lo sacaron a un interrogatorio y no regresó más. En careo de fojas 984 precisa:"Espinoza era Coronel y fue quien me recibió en "Villa Grimaldi" cuando yo llegué ahí herido...con cuatro balazos en el cuerpo...me aplicaron corriente eléctrica...estuvo presente Miguel Krassnoff quien dirigía el interrogatorio y observaba...Marcelo Moren Brito;...fui sacado de "Villa Grimaldi" y trasladado a...una clínica...De regreso a "Villa Grimaldi" fui llevado a una habitación...donde había mucha gente...Héctor González, Menanteaux, Radrigán, Luis Jaime Palominos, Luis Muñoz...estuve hasta el 23 ó 24 de diciembre de 1974. Esta fecha la recuerdo ya que..salieron de "Villa Grimaldi" varios detenidos...se les informó que iban a libre plática, lo que los tenía muy contentos. En definitiva todas las personas que salieron ese día...están desaparecidos...en este grupo iba Radrigán..."

k)Querellas interpuestas a fojas 38 por Gastón Radrigán Plaza por los delitos de asociación ilícita, secuestro, homicidio e inhumación ilegal cometidos en la persona de su hermano Anselmo Radrigán Plaza y a fojas 59 por Cecilia de las Mercedes Radrigán Plaza por los delitos de secuestro, violación de morada y otros cometidos en la persona de su hermano Anselmo y adhesión a las querellas, a fojas 1717, por parte de Amelia Librada Caballero Nadeau, cónyuge de Anselmo Radrigán Plaza, ratificando el escrito a fojas 1720.

l)Declaraciones de Jorge Fernando Radrigán Plaza de fojas, 9, 43 vuelta y 1118 quien señala que el día 13 de diciembre de 1974, en horas de la mañana, se presentaron en su casa seis sujetos vestidos de civil, armados; eran comandados por Osvaldo Romo; en forma violenta ingresaron a la casa y preguntaron por la señora de Anselmo, luego Romo registró el dormitorio de aquel, preguntó por el cuarto de "cachureos" de la casa y desde allí extrajo del bolsillo de una chaqueta de lino blanca una caja al parecer con un rollo de fotos y comentó " *jesto es lo que andaba buscando;*"; Romo le dijo a su madre que el día anterior habían tomado detenido a Anselmo para interrogarlo y como prueba de aquello le exhibió la cédula de identidad de su hermano, además, agregó que le podían mandar ropa.

ll) Versiones de Cecilia de las Mercedes Radrigán Plaza de fojas 45 vuelta y 1119 en cuanto señala que por los comentarios de una detenida se enteró que Luis González Muñoz estuvo en "Villa Grimaldi" con su hermano Anselmo, conversó con aquel quien le contó que "entregó" a su hermano en un "punto" (de encuentro), al que acudió en calidad de detenido con un grupo de agentes de la DINA comandados por Osvaldo Romo y que ambos fueron llevados a "Villa Grimaldi", donde estuvieron juntos hasta el 24 de diciembre de 1974, fecha en que Anselmo fue sacado del lugar junto a otros 11 detenidos.

m) Fotografía de Anselmo Radrigán Plaza de fojas 48.

n)Testimonio de Gastón Ernesto Radrigán Plaza de fojas 49 relativo a que el día siguiente que su hermano Anselmo desapareciera, llegaron a su casa cuatro sujetos armados, uno era Osvaldo

Romo, ingresaron violentamente preguntando por la señora de Anselmo, registraron la casa y desde el cuarto de "cachureos" sacaron del bolsillo de una chaqueta de Anselmo unos papeles.

- ñ)Versión de Ofelia Nistal Nistal de fojas 53 y declaración jurada de fojas 1295, en cuanto expresa que estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 6 de diciembre de 1974 y que un día del mismo mes, en el patio de ese centro de detención, vio a Anselmo Radrigán, a quien conocía de años; Krassnoff realizó una especie de careo entre ambos; ese fue el único día que lo vio; luego, por comentarios de otros presos, supo que el 24 de diciembre fue sacado del recinto junto a otros 11 detenidos.
- o)Atestación de Atenas del Rosario Nadeau Recabarren, de fojas 54, quien expone que en una oportunidad fue a la casa de Osvaldo Romo a preguntar por su yerno Anselmo Radrigán, respondiéndole el otro que él lo había detenido.
- p) Declaración de Carlota Elena González Insunza, de fojas 55, relativa a que Osvaldo Romo le manifestó haber detenido personalmente a Anselmo Radrigán.
- q)Dichos de Héctor Hernán González Osorio de fojas 68, 69, 2339 y declaración jurada de fojas 91 y 2321 en cuanto asevera fue detenido el 6 de diciembre de 1974 y llevado a "Villa Grimaldi", recinto en que permaneció unos seis meses; añade que vio a Anselmo Radrigán Plaza en "Villa Grimaldi" y conversó con él en diversas oportunidades, aquel estaba en malas condiciones físicas y psicológicas, estuvo detenido hasta uno o dos días antes de Navidad, fecha en que fue sacado del recinto junto a otros detenidos.
- r)Atestación de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 65, quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde fines de noviembre de 1974 hasta fines de mayo de 1975. Expresa haber visto fotos de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza y su cara le parece familiar; lo debe haber conocido en el MIR; según sus familiares habría caído detenido a "Villa Grimaldi" más o menos en la misma fecha en que ella estaba en ese recinto. Fue dejada en libertad cuando se le obligó a ser funcionaria de la DINA."El jefe de "Villa Grimaldi" era Pedro Espinoza...estaba perfectamente al tanto de su funcionamiento y de las personas que allí se encontraban detenidas...el lugar era...un centro clandestino de detención y tortura...El segundo a cargo era el Mayor de Ejército de ese entonces Rolf Wenderoth Pozo, él actuaba como Jefe de una oficina que le llamaban de Plana Mayor...se confeccionaba un parte diario con el ingreso de detenidos el cual se enviaba a Cuartel Central de la DINA...en una labor más operativa estaba...Marcelo Moren Brito. Me parece que directamente de él dependía la Brigada o Agrupación llamada "Purén"...tenía por función la represión al Partido Comunista y al Partido Socialista. Estoy segura que bajo la dependencia de Moren Brito estaba la Agrupación" Caupolicán", a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, esta unidad estaba dedicada principalmente a la represión del MIR...había un grupo a cargo de Osvaldo Romo, integrado por Basclay Zapata..."A fojas 669 añade detalles sobre su detención y permanencia en"Londres 38", "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi". De Londres 38 fui llevada a José Domingo Cañas en donde nuevamente me enfrenté a Miguel Krassnoff, quien me dijo que me iba a trasladar a "Cuatro Álamos" con la condición de que yo le informara respecto de las conversaciones de otras presas políticas...le pedí que por favor no me hiciera pasar por esa situación...Debo dejar en claro que en ese momento para mí Krassnoff era como un juez, un verdugo, quien tenía poder sobre mi vida y mi libertad...En"José Domingo Cañas"...Krassnoff percibió que presenciar torturas a mi me enloquecía, por lo que optó por llevarme ante los torturados...para que los reconociera o los instara a hablar..." Agrega que en mayo de 1975 fue llevada por Wenderoth hasta la oficina de Manuel Contreras, quien le mostró un artículo de prensa en que se decía que ella, Luz Arce y "Carola" (María Alicia Uribe Gómez) estaban condenadas a muerte por el MIR y les propuso que

trabajaran como agentes de la DINA, "lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...". A fojas 1088 alude a los preparativos para la conferencia de prensa de Carrasco, González, Menanteaux y Mallol.

s)Oficios del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 70 y 1181 informando que Anselmo Radrigán Plaza no registra defunción.

t)Extracto de filiación y antecedentes de fojas 1482 de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, sin anotaciones.

u) Aseveraciones de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte de fojas 143 y 1142 en cuanto a que fue detenida el 11 de Diciembre de 1974 y trasladada hasta "Villa Grimaldi", luego a "Venda Sexy" durante diez a doce días, a "Cuatro Álamos" una semana y a "Tres Álamos", durante tres meses; recuerda que en "Villa Grimaldi" escuchó, estando en la sala de interrogatorios, que un guardia le preguntó el nombre a un detenido y éste respondió "Anselmo Radrigán"; al regresar a la pieza de mujeres anotó ese nombre.

v)Oficios de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de fojas 138, 149 y 1480 informando que Anselmo Radrigán Plaza no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional desde el 12 de Diciembre de 1974 a marzo de 2005.

w)Copia de antecedentes de fojas 174 a 245 remitidos por la Embajada de Chile en Buenos Aires relativos a la"*muerte de 119 chilenos en el extranjero*",publicada en las revistas "*Lea*" de Buenos Aires y "*O Día*" de Curitiba, consistentes en cartas y télex de la Embajada de Chile en Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos de prensa; en la página 23 de la revista "*Lea*" se aprecia una nómina de "*los que callaron para siempre*" y aparece el nombre de "*Radrigán Plaza, Anselmo Osvaldo*."

x)Antecedentes remitidos por el Archivo de documentos de la Vicaría de la Solidaridad respecto a la detención de la víctima de fojas 246 a 256,consistentes en una declaración de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, detenida en "Villa Grimaldi" y quien vio allí a Anselmo Radrigán y de Amelia Caballero Nadeau, cónyuge de este último, sobre su detención por agentes de la DINA acompañados de Luis Muñoz González.

y)Deposiciones de José Avelino Yévenes Vergara, de fojas 271 y 1133, funcionario de Carabineros, relativas a que a mediados de enero de 1974 ingresó a la DINA, realizó guardia en el recinto denominado "Londres N°38", posteriormente fue derivado a "Villa Grimaldi"; allí trabajaban diferentes agrupaciones de la DINA, el primer jefe fue Manríquez; había gente detenida y al regresar a "Villa Grimaldi" al día siguiente de Navidad del año 1974 se percató que había menos detenidos, comentándosele que el día de Navidad habían sacado a varios de ellos; también vio a personas que después de los interrogatorios quedaban muy maltrechas, producto de las torturas.

z)Dichos de Osvaldo Pulgar Gallardo de fojas 289 en cuanto niega haber sido agente de la DINA y que no conoció a Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza; sin embargo a fojas 1188 expresa que en noviembre de 1974 era funcionario de carabineros y fue enviado en comisión de servicios a la DINA y trabajó como conductor, fue unas diez veces a "Villa Grimaldi."

aa)Testimonio de Nibaldo Jiménez Santibáñez de fojas 331 en cuanto que en mayo de 1974 junto con otros detectives fue asignado a la DINA; en primer lugar al recinto de "José Domingo Cañas",como especialista en partidos políticos; "Villa Grimaldi" era "un campamento en que existían varios grupos que combatían los partidos en clandestinidad, para lo cual llevaban detenidos, interrogarlos y entregar antecedentes a la Jefatura...Nunca escuché gritos pero sospechaba que se torturaba..."

bb)Antecedentes remitidos por el Registro Electoral de fojas 245 y 2144 informando que Osvaldo Radrigán Plaza no registra inscripción electoral en los Archivos computacionales de ese servicio.

cc)Dichos de Gerardo Evangelista Roa Araneda, de fojas 338, Cónsul Honorario de Chile en Río de Janeiro, quien manifiesta que no tuvo participación en la publicación en el diario " *O Novo Dia*" del 25 de junio de 1975;ese periódico le era desconocido, era de Curitiba y no circulaba en Río de Janeiro.

dd)Testimonios de Luis René Torres Méndez, de fojas 412 y 1121, quien manifiesta haber trabajado en "Villa Grimaldi" entre marzo de 1974 y junio de 1978 como guardia, vestía de civil, tenía la orden de negar la existencia de personas detenidas al interior de ese recinto, aunque reconoce que había detenidos, hombres y mujeres.

ee)Versiones de Hugo Hernán Clavería Leiva de fojas 418 y 1201 en cuanto manifiesta que en marzo de 1974 fue destinado a "Villa Grimaldi", hacía guardia a la entrada del recinto, pero tenía la orden de negar la existencia de ellos; "yo veía cuando los detenidos eran sacados del sector en que los mantenían y eran llevados a las oficinas...iban con la vista vendada..."

ff)Deposición de Manuel Jesús Clavijo Vera de fojas 1146 en cuanto a haber ingresado a la DINA en septiembre de 1975"...lo primero que nos decían a los que nos destinaban a ese servicio era que teníamos que actuar con "compartimentaje"...no había que relacionarse con nadie, cada uno tenía que trabajar en lo suyo, sin preguntar nada".

gg)Dichos de José Stalin Muñoz Leal de fojas 420 y 1147, funcionario de Carabinero, en cuanto a haber sido destinado a la DINA y estuvo en calle "Londres", en que el jefe era Moren Brito; en "José Domingo Cañas" y, a fines de 1974, en "Villa Grimaldi", perteneciendo al grupo "Cóndor", pero no interrogó a ningún detenido.

hh)Declaración de Emilio Marín Huincaleo de fojas 421 relativos a haber sido asignado, siendo carabinero, a la DINA, estuvo en calle "Londres", en "José Domingo Cañas" y en "Villa Grimaldi" sin haber interrogado detenidos.

ii)Atestaciones de Raúl Bernardo Toro Montes de fojas 430 y 1150, quien relata que en mayo de 1974, siendo conscripto, fue enviado a "Villa Grimaldi" donde hacía guardia, era un cuartel de la DINA, al mando de Marcelo Moren; otros eran Miguel Krassnoff y Lauriani, pero quien tenía más mando era Pedro Espinoza. Salían vehículos a realizar operativos y presume que llegaban con detenidos; iban a los operativos los ya mencionados y Osvaldo Romo con Basclay Zapata.

jj)Recortes de prensa de fojas 435 a 480 que dicen relación con Osvaldo Romo y su participación, entre otros, en el secuestro de Anselmo Radrigán Plaza.

kk) Deposición de Julio José Hoyos Zegarra de fojas 1240 quien manifiesta que, siendo carabinero, fue destinado a la DINA desde julio a diciembre de 1974 y trabajó en "Villa Grimaldi" como conductor de Ciro Torré. Los jefes eran Marcelo Moren y Pedro Espinoza quienes se turnaban en la jefatura. Y también estaban ahí Krassnoff, Lawrence y Godoy. Las personas trasladadas al sector de detenidos con la vista vendada en general eran hombres, pero también vio mujeres.

Il)Dichos de María Isabel Ortega Fuentes de fojas 490, 1106 y 1194, quien expresa que el 08 de Diciembre de 1974 fue detenida por agentes de la DINA, trasladada a "Villa Grimaldi" y allí conoció a Anselmo Radrigán Plaza; desde una ventana lo vio en la habitación de los hombres, también lo vio cuando lo trasladaban hacia la sala de torturas, se notaba golpeado, caminaba encorvado. El día 24 de diciembre la subieron a una camioneta donde se encontraba su marido y Anselmo Radrigán pero Moren Brito la bajó de la camioneta y la llevaron de vuelta a la pieza de las mujeres. En careo de fojas 1196 con Moren reitera haber sido subida a una camioneta con

otros detenidos, Palominos Rojas, Carlos Terán, Anselmo Radrigán, Guillermo Beausire y otros y apareció Moren quien pidió unas "carpetas y se detuvo en una que supongo era la mía, manifestando que a esa persona la iba a bajar porque según él la iba a interrogar porque tenía mucho más que decir y de hecho me hizo bajar un guardia que me condujo hasta la pieza de las mujeres...El señor Moren no estaba realizando labores de jefatura en "Villa Grimaldi", pero sí concurría habitualmente a "Villa Grimaldi, él era miembro de la DINA, un oficial y tomaba decisiones...dirigía interrogatorios..."

Il II)Declaración de Nelly Bernarda Pinto Contreras quien señala, a fojas 1125, que fue detenida el 18 de enero de 1974 por el grupo de Miguel Krassnoff, fue trasladada hasta "Villa Grimaldi"; le requisaron su cartera, llaves y relojes, con las llaves volvieron a su casa y le sustrajeron gran parte de sus pertenencias. La interrogaron y golpearon para que diera información sobre el MIR. Supo que otros detenidos fueron torturados con corriente eléctrica.

mm)Deposiciones de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez de fojas 497, 1160, 1164 y 2309 en cuanto manifiesta que como funcionario de Investigaciones fue destinado a la DINA desde julio de 1974 y enviado a "Villa Grimaldi", le correspondía hacer labores de oficina, entre ellas, pasar en limpio la lista de detenidos; su jefe era Wenderoth; en este recinto se mantenía personas detenidas; el debía confeccionar la lista de estos detenidos en base a datos entregados por el Cuartel Central. Añade que Wenderoth por haber sido el jefe debe conocer más antecedentes sobre las listas de detenidos.

nn) Declaraciones de Daniel Valentín Cancino Varas de fojas 504 y 1165, funcionario de Investigaciones, destinado a la DINA, fue enviado a "Villa Grimaldi" y

fue recibido por Marcelo Moren o Pedro Espinoza, quienes "ejercían Jefatura en ese lugar"; a él le asignaron el grupo "Vampiro".

ññ)Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 1168, en cuanto siendo funcionario de Carabineros, en noviembre de 1973, fue destinado a la DINA; en el cuartel de calle Londres, con el comandante Manríquez, le asignaron la Brigada "Caupolicán" que fue subdividida en grupos, a él lo derivaron a la llamada "Ciervo". La Brigada "Caupolicán" y los grupos que la componían realizaban operativos y hacían allanamientos y detenciones de subversivos. A principios de 1975 se trasladaron a "Villa Grimaldi", los jefes eran César Manríquez, Rolf Wenderoth, Pedro Espinoza y Marcelo Moren y continuaron como jefes de los grupos operativos Miguel Krassnoff("Águila"), Gerardo Godoy ("Halcón"), Ricardo Lawrence("Purén") y Ciro Torré. "Respecto de las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que se encuentran actualmente desaparecidas deben responder por ellas los jefes de los cuarteles y de los grupos operativos debido a que eran ellos quienes disponían sus interrogatorios y su traslado a los diferentes cuarteles en forma continua. Entre los que recuerdo que actuaban con más dureza con los detenidos fueron Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff..."

oo)Dichos de Luís Alfredo Muñoz González, de fojas 662 y 1022, quien expresa haber sido detenido por agentes de la DINA, entre ellos, Krassnoff, Romo y Ferrer, el 10 de diciembre de 1974; fue torturado en la "parrilla",preguntándole por personas y por dineros; también le golpearon en un patio y perdió el conocimiento. "Cuando fui detenido...encontraron entre mis cosas un papel sobre una cita con Anselmo Radrigán, apodado "Pedro" por lo cual el "Troglo" (Zapata Reyes)se puso mi ropa, mis anteojos y mi reloj y fue al punto de encuentro con Anselmo y ahí lo apresaron...Anselmo Radrigán tenía una apariencia similar a la mía por lo que nos confunden y me dicen a mí "Pedro ven para acá, te llegó la hora" y yo no me atreví a decir que no era Pedro, por lo que me llevaron, me pusieron una cadena en los pies con un candado y después de haber sido torturado me llevaron de vuelta a la celda...Anselmo Radrigán fue sacado

en una ocasión a interrogatorio y dejé de verlo en la Navidad de 1974 y siempre me he preguntado porqué esta persona desapareció si casi no lo interrogaron, en cambio yo que fui tan torturado quedé vivo..."

pp)Versiones de Luís Fernando Leiva Aravena de fojas 694 y 1038, detenido en diciembre de 1974, trasladado hasta "Villa Grimaldi" donde fue obligado a suscribir un documento, eran guiados por Miguel Krassnoff, el documento consistía en un listado de militantes del MIR. Reconoce a Anselmo Radrigán en la fotografía de fojas 48 que se le exhibe. "Con Radrigán estuve aproximadamente una semana en la habitación en que estaban los miristas y pese a que no lo conocía de antes pude hablar con él debido a que estuvo a mi lado. Radrigán estaba nervioso, preocupado por lo que le podía pasar...No volví a ver a Anselmo después que fui sacado de la habitación...La persona que figura en ese listado como Julián Radrigán seguramente es la misma a la que me refiero..."

qq)Copias autorizadas de algunas piezas de la causa rol Nº 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, relativas a Anselmo Radrigán Plaza agregadas a fojas 724 y siguientes:

- 1)Fotocopia del recurso de amparo interpuesto por Gastón Ernesto Radrigán Plaza (728) en que se expresa que su hermano Anselmo Osvaldo fue detenido en forma ilegal el 12 de diciembre de 1974 por un grupo de civiles y en la noche allanaron su casa.
- 2)Certificado del Comando de Combate de Aviación (731) relativo a que Anselmo Radrigán Plaza no se encuentra detenido en los Tribunales de Aviación.
- 3)Informes del Ministerio del Interior (732, 738 y 743, 767, 803, 804, 834, 847 y 861) que aseveran que Anselmo Radrigán Plaza no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.
- 4)Oficio del Director de Inteligencia Nacional (739)en que contesta a la Corte de Apelaciones respecto del recurso de amparo N°1599-74, deducido a favor de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza:"...ruego a la Corte de Apelaciones tenga la amabilidad de dirigirse al Ministerio del Interior(Departamento Confidencial)o a la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, que tiene como misión dar este tipo de informaciones".
- 5)Resolución(740) que desecha el recurso y ordena remitir los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago a fin de que se instruya sumario por el desaparecimiento de Anselmo Radrigán Plaza.
- 6)Testimonio de Gastón Ernesto Radrigán Plaza (741 vta.) relativo a que el doce de diciembre de 1974 salió de su casa su hermano Anselmo Radrigán Plaza para ir a un curso de computación pero fue detenido por un grupo de civiles; al día siguiente llegaron a allanar la casa otros civiles. Luego, por un detenido supo que aquel estaba en "Villa Grimaldi" y de ahí fue trasladado al Campamento "Tres Álamos". Añade que un día hubo cadena nacional de televisión en que hablaron cuatro dirigentes del MIR y se dijo que en la lista de miembros estaría un tal "Julián Radrigán" y tiene la seguridad de que ése es su hermano Anselmo. A fojas 818 ratifica su querella; a fojas 867 agrega que su hermano tiene 25 años y describe su físico. A fojas 893 reitera sus dichos y añade que uno de los aprehensores fue Osvaldo Romo.
- 7) Oficio del Hospital Militar (744) que señala que Anselmo Radrigán Plaza no aparece atendido en ese recinto.
- 8)Extracto de filiación y antecedentes de Anselmo Radrigán Plaza, sin anotaciones.
- 9)Oficio de la Asistencia Pública (746) que informa que Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no registra atención prestada desde diciembre de 1974 a abril de 1975.
- 10)Oficio del Hospital José Joaquín Aguirre (747) relativo a que Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no fue atendido en el Servicio de Urgencia el 12 de diciembre de 1974.

- 11)Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores(749) que informa que Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no figura como asilado en ninguna Embajada acreditada en el país.
- 12)Órdenes de investigar de fojas 750 conteniendo dichos de Gastón Ernesto Radrigán Plaza semejantes a los de autos; de fojas 774 relativa a la conferencia de prensa trasmitida por Red Nacional de Televisión el 20 de febrero de 1975 y de fojas 842 con dichos de testigos y concluye que efectuadas averiguaciones en "Villa Grimaldi, CNI, "Cuatro Álamos" y Secretaría General de Gobierno Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza figura como "supuestamente desaparecido".
- 13)Parte N°1164 de Investigaciones (751) que contiene dichos de Gastón Ernesto Radrigán Plaza sobre la desaparición de su hermano y que las diligencias para ubicar su paradero no dieron resultados positivos.
- 14)Declaración de Luís Alfredo Muñoz González (fojas 761) relativa a haber visto Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza en "Villa Grimaldi" en diciembre de 1974, conversó con él durante once días e ignora dónde lo llevaron; por la prensa se enteró de su muerte en Argentina pero no se sabe si es efectivo. A fojas 791, se agrega declaración jurada del testigo en que expresa que "el día 12 de diciembre de 1974 llegó a la pieza donde lo tenían en "Villa Grimaldi" Anselmo Radrigán Plaza. Permanecí con él hasta el día 24 de diciembre en que fue llevado a un lugar que desconozco...fue llevado en varias oportunidades a sesiones de interrogatorios y torturas, las que soportó en buenas condiciones... Yo le escuché a Osvaldo Romo decir que él había aprehendido a Anselmo Radrigán...".
- 15)Dichos de Cristian Mallol Comandari (fojas 763) relativos a haber sido detenido el 7 de diciembre de 1974 y, más o menos, el día 14 de dicho mes "me hicieron conversar con un joven de apellido Radrigán ...Con esta persona logré estar en un mismo recinto hasta el día 24...fecha en la cual fue sacado de allí...a este joven lo conocía de afuera con el seudónimo de "Pedro". Mientras estuvo detenido Radrigán éste respondió a los aprehensores y al resto por el nombre de "Julián Radrigán Plaza" y en la oportunidad en que hice uso de la palabra por televisión, recuerdo haberlo mencionado como tal, con este último nombre, pero éste ya no estaba en el recinto...".
- 16) Oficio del SENDET, de fojas 768, que informa carecer de antecedentes sobre Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza.
- 17)Querella criminal interpuesta por Gastón Ernesto Radrigán Plaza(fojas 784) por el delito de secuestro de su hermano Anselmo Radrigán Plaza, que reitera los antecedentes existentes en el proceso; se adjunta una declaración jurada de Guillermo Segundo Cornejo Díaz en que expone haber estado detenido en "Villa Grimaldi" entre el 11 y el 28 de diciembre de 1974 y pudo conocer y estar junto a Anselmo Radrigán Plaza y lo vio hasta el día 24 de diciembre.
- 18)Oficio remitido por la Secretaría General de Gobierno de fojas 770 en cuanto expone que"La Red Nacional de T.V. difundida la noche del 19 de febrero de 1975 correspondió a las declaraciones formuladas por cuatro integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, que en esa oportunidad se encontraban detenidos. Los conceptos vertidos por estas personas correspondieron en forma libre y espontánea a un deseo de apaciguamiento que requerían esos dirigentes del MIR y son absolutamente personales".
- 19)Declaración jurada de Guillermo Segundo Cornejo Diaz de fojas 788 en que expone: "Declaro haber estado detenido en la denominada "Villa Grimaldi"...entre los días 11 y 28 de diciembre de 1974...pude conocer y estar junto a Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza...se encuentra actualmente desaparecido...".

- 20) Declaración jurada de Carlos Ruiz Aranzaes de fojas 794 en que expone haber sido detenido el 6 de septiembre de 1974 y fue interrogado por Osvaldo Romo; luego fue llevado a "Cuatro Álamos", estuvo incomunicado diez días, sin ser interrogado.
- 21)Oficio del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de fojas 810 que informa que Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no registra anotaciones de viajes internacionales.
- 22) Oficio del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, de fojas 826, que expresa que respecto del recinto denominado "Villa Grimaldi" "no existe información alguna de que exista el recinto de que se trata". No obstante, a fojas 828 se explica que el recinto está ubicado en Lo Arrieta N°8.400 y es recinto militar a cargo de la Central Nacional de Informaciones.
- 23)Oficio remitido por Jerónimo Pantoja Henriquez, jefe de Estado Mayor del Ejército de Chile de fojas 827 que señala que "Villa Grimaldi" se encuentra a cargo de la Central Nacional de Informaciones y por tratarse de un recinto militar se encuentra sometido a esa jurisdicción.
- 24)Oficio de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, de fojas 830, informando que el fiscal militar se constituyó en "Villa Grimaldi" el 23 de mayo de 1978; no encontró detenidos en ese lugar y no existen libros o documentos en que pueda constar el ingreso de Radrigán Plaza a ese sitio.
- 25) Declaración jurada de Francisco Venegas Jara de fojas 831 quien estuvo detenido desde el 9 de diciembre de 1974 hasta el 18 de noviembre de 1976; estuvo incomunicado en "Villa Grimaldi", recinto a cargo de la DINA. Tuvo ocasión de ver y de estar con varias personas, entre ellas, Anselmo Radrigán Plaza "quien llegó cuando yo me encontraba ya en dicho recinto..."
- 26)Oficio del Ministerio del Interior de fojas 846 relativo a que la Central Nacional de Informaciones tomó posesión de "Villa Grimaldi", el lugar se encuentra desocupado sin personal a cargo y no existe documentación de ninguna especie," desconociéndose, por lo tanto, la identidad de quienes lo ocupaban".
- 27) Declaración de Hernán Díaz Barrera de fojas 850 vta. en cuanto haber sido dueño del automóvil patente EM 965 de las Condes en 1974, el que vendió en diciembre de 1976. Sabe que el número de la patente mencionada fue visto en otro vehículo de un organismo de seguridad y no se explica lo ocurrido.
- 28)Declaración de Jorge Fernando Radrigán Plaza de fojas 851 quien el 13 de diciembre de 1974 se encontraba en su domicilio junto a su madre, Lidia Rosa Plaza y sus hermanos Gastón Ernesto y Silvia Margarita Radrigán y a las 11,30 de la mañana llamaron a la puerta cuatro hombres armados de metralletas y revólveres, vestidos de civil. Uno preguntó a su madre por la cónyuge de su hermano, Amalia Caballero, quien no se encontraba y aquellos allanaron la casa, sin identificarse ni mostrar la orden que autorizara el allanamiento. La madre preguntó sobre el motivo y le contestaron que Anselmo Radrigán había sido detenido el día anterior, por una reunión clandestina. La madre comenzó a llorar y uno de los sujetos se dirigió al deponente y leyendo un carné de tapas verdes preguntó:"¿Ud.es el hermano de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza?. Añade que luego preguntaron cuál era la pieza de los "cachureos", se las mostró, entraron y a los 5 minutos salieron con un vestón de su hermano, con el forro descosido y unas fotos o micro fotos de documentos y le dijeron "¿Ve?, ¡ésto era lo que buscábamos ¡..." Seis días después por teléfono llamó Juan Venegas Rojas manifestando que había estado detenido en "Villa Grimaldi" y que su hermano Anselmo se encontraba bien y saldría pronto en libertad. Fue a conversar con esa persona quien le relató que Anselmo había llegado a "Villa Grimaldi" alrededor de las nueve de la noche del 12 de diciembre de 1974, había pasado por la "parrilla eléctrica" y seguramente lo trasladarían a "Cuatro Álamos". En careo de fojas 1330 reconoce a Miguel Krassnoff como quien ingresó a su domicilio y sus acompañantes preguntaron por su

cuñada Amelia Caballero. Uno de ellos, Osvaldo Romo, entró a las diversas piezas de la casa y volvió con un tubo en cuyo interior había microfilms. En careo de fojas 1332 con Basclay Humberto Zapata Reyes lo reconoce como otro de los que entraron a su casa el 13 de diciembre de 1974.

- 29) Declaración de Mario Venegas Casanova de fojas 854 relativa a haber permanecido detenido en "Villa Grimaldi" desde el 9 de diciembre de 1974 hasta el 18 de noviembre de 1976. Comentando sobre los detenidos desaparecidos una persona le manifestó que Anselmo Radrigán había estado detenido con él, le impresionó por tratarse de un muchacho muy joven.
- 30)Declaración de Silvia Margarita Radrigán Plaza de fojas 857 quien se encontraba enferma en diciembre de 1974 cuando se percató que habían ingresado a su domicilio, donde vive con sus padres, cuatro hombres que allanaron, lo que relacionó con su hermano Anselmo quien no había regresado a la casa el día anterior.
- 31) Declaración de Lidia Rosa Plaza Plaza de fojas 857 vta. en cuanto haberse encontrado el 13 de diciembre de 1974 en su casa con sus hijos Jorge y Silvia. Como a las diez y media de la mañana llamaron a la puerta y se encontró con un grupo de hombres, de civil, que portaban armas; uno dijo que quería entrar a la casa y ella le pidió que se identificara, se negó y quisieron entrar a la fuerza pero su hijo Jorge le dijo que los dejara entrar; lo hicieron y el jefe del grupo les dijo que Anselmo había sido detenido la noche anterior. El jefe del grupo era de apellido Romo Mena. Recuerda una llamada telefónica de una persona quien dijo que Anselmo estaba en"Villa Grimaldi"y su hijo Jorge se entrevistó con ella.
- 32)Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 884 que informa que carecen de antecedentes de que Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza hubiera salido del país por la vía del asilo. 33)Oficio del Cementerio Metropolitano de fojas 887 en cuanto que no se encuentra registrada la sepultación de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza.
- 34) Informe del Departamento de Informaciones de Investigaciones de Chile de fojas 889 en cuanto expresa que en julio de 1975 en el programa "Frente a frente" de Radio Balmaceda se dio a conocer una lista publicada en la revista "LEA" de procedencia argentina, de 60 supuestos miristas chilenos que habrían sido muertos en países latinoamericanos por sus propios compañeros, entre ellos, Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza.
- 35)Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 892 según el cual revisados los libros Índice e Ingreso de Cadáveres Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no aparece registrado.
- 36)Fotografía de Anselmo Radrigán Plaza de fojas 895.
- 37) Certificado de nacimiento de Anselmo Radrigán Plaza de fojas 896.
- 38)Oficio Nº 1394 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago de fojas 899 en relación con el inmueble de "Villa Grimaldi" y sus características.
- 39)Copia extractada del informe rendido por el grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas a la visita inspectiva a "Villa Grimaldi" de fojas 907, con la asistencia de dos testigos, denominados como "testigo A"(Héctor Riffo Zamorano) y "testigo B", (Rodrigo Muñoz Muñoz) el primero indica en lugar en que fue torturado, la celda que ocupó, y "la Torre" en que estuvo 8 días; el otro identifica un patio en que le aplicaron electrodos en las plantas de los pies, tobillos, pene, testículos, brazos y cuello. Luego le aplicaron el "submarino seco" consistente en introducir la cabeza en una escafandra de plástico amarrada al cuello, limitando el aire respirable al que había dentro de esa bolsa. En seguida, le aplicaron"el submarino de agua", introduciendo su cabeza en un recipiente con agua; calcula que las torturas duraban unas dos horas con intervalos de unos 15 minutos. Agrega que pudo ver a las personas que dirigieron su interrogatorio mediante torturas y que quien dirigía el grupo era el

"comandante Juan", a otro lo llamaban "capitán Miguel" y al otro, al que llamaban "el Troglo", lo ve en ese momento en el patio junto a unos automóviles, aquel quien dice no conocer al testigo y que es funcionario de la CNI en calidad de chofer. Con tales antecedentes se convence el grupo de que "Villa Grimaldi" fue en realidad utilizada como lugar de detención por la CNI en 1978 y por la DINA en 1975..."

rr)Declaración de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, de fojas 955, oficial de Ejército destinado a la DINA en octubre de 1974 y ejerció funciones de análisis de información política en el área educacional; trabajaba en el Cuartel Central y esporádicamente acudía a otras instalaciones de la DINA para buscar o dejar documentación; respecto de las labores de los grupos operativos imagina que detuvieron personas que cometían delitos, porque se trataba de un organismo de seguridad. A fojas 977 reitera sus dichos y añade que participó, como apoyo, en grandes enfrentamientos que tuvieron grupos operativos de la DINA, para lo cual se llamaba a todos los Oficiales que se encontraran disponibles.

ss)Testimonio de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 959, quien fue un agente de la DINA, integrante del grupo "Halcón" a cargo de Miguel Krassnoff; estuvo en "Londres 38", en "José Domingo Cañas " y, a fines de 1974, en "Villa Grimaldi", que era una especie de casa quinta cuya edificación principal era una casona tipo colonial con corredores; en el fondo del terreno había una torre de agua. A la derecha del portón principal había unas piezas pequeñas que se usaban como celdas para interrogar detenidos, había también un catre de fierro y ahí les aplicaban corriente eléctrica. Como jefe recuerda a Marcelo Moren y trabajaban allí los mismos Jefes de los grupos operativos, Miguel Krassnoff, Pereira, Lawrence, Godoy, Lauriani. Añade que también fueron jefes Rolf Wenderoth, Urrich y Francisco Ferrer. Explica que Krassnoff era jefe del grupo operativo "Halcón" que se dividía en dos. El deponente pertenecía al grupo "Halcón 2";el "Halcón 1" estaba compuesto por Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio y una tal Maggi.

tt)Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 972, el cual fue detenido por agentes de la DINA y trasladado hasta "Villa Grimaldi", el 15 de enero de 1975, donde vio a varios compañeros detenidos, reconoce a Pedro Espinoza como Jefe.

uu) Versiones de Juan Ramón Venegas Rojas de fojas 982 y 1038 quien fue detenido en agosto de 1974 y trasladado hasta "Villa Grimaldi"; expone que Anselmo Radrigán Plaza llegó detenido cuando él ya se encontraba en ese lugar, le dijo su nombre; aquel fue sacado en un par de ocasiones y cuando retornaba lo hacía en muy malas condiciones físicas por haber sido torturado.

vv) Antecedentes de fojas 989 a 1013 relativos a la declaración de prensa dada por los miristas en febrero de 1975, adjuntando una lista en que se lee: "Suplentes designados para la CP:...Julián Radrigán (Pedro) preso".

ww)Atestación de María Alicia Uribe Gómez en cuanto fue detenida el 12 de noviembre de 1974, trabajaba para el MIR y le decían "Carola", estuvo en el cuartel de "José Domingo Cañas" una semana; recuerda que en una ocasión estaba con los ojos vendados y"un señor de trato duro...me preguntó las motivaciones por las que yo era mirista. Después de esa conversación...ya no fui más torturada...Con el tiempo supe que esta persona era Manuel Contreras...Siempre que han comentado que cuando íbamos a salir de "José Domingo Cañas" yo iba a ser sacada de ese lugar en otro vehículo en el que iban varios detenidos, pero fui bajada a última hora por orden de Maximiliano Ferrer Lima, según me dijeron. Todas las personas que se fueron en ese vehículo están desaparecidas". Continúa que en "Villa Grimaldi" el jefe del recinto era Pedro Espinoza Bravo quien fue sucedido por Marcelo Moren Brito; ratifica sus dichos a

fojas 1110 y añade"Yo no participé en interrogatorios de detenidos...al estar físicamente tan cerca de la sala de interrogatorios podía escuchar los gritos de dolor y lamentos de los detenidos interrogados bajo tortura...El grupo operativo de Krassnoff debe haber sido "Halcón", que tenía a cargo la represión de MIR. Este grupo estaba compuesto por Osvaldo Romo...Basclay Zapata ...También recuerdo a Marcelo Moren Brito quien me decía que le diera información..."ya pues Carola; tírate a la piscina;"...Yo permanecí en "Villa Grimaldi" hasta fines del año 1975...". A fojas 2273 añade que en ese recinto"comenzó hacia mí un trabajo psicológico para hacerme cambiar mis pensamientos y transformarme en un agente colaborador de la DINA. En esta función estuvo Pedro Espinoza...aprovechó mis conocimientos de inteligencia para que yo lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR..."

xx)Aseveración de Lautaro Robin Videla Moya de fojas 1128 relativa a haber sido detenido por Osvaldo Romo y Lawrence en febrero de 1975 y llevado hasta "Villa Grimaldi", allí permaneció hasta agosto de ese año; en la fotografía de fojas 48, que se le exhibe, reconoce a Anselmo Radrigán Plaza, quien era su amigo y compañero de estudios en la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, le decían "Radri" y su nombre político era "Pedro"; supo que estuvo detenido en "Villa Grimaldi".

yy)Deposiciones de Risiére del Prado Altez España de fojas 321 y de fojas 1137 quien como funcionario de Investigaciones fue agente de la DINA desde julio de 1974; describe los interrogatorios a los detenidos que se efectuaban en los recintos de "Londres 38", "Venda Sexy" y "Villa Grimaldi". En este último recinto el comandante era Pedro Espinoza.

zz)Declaración de Amelia Librada Caballero Nadeau de fojas 1140, cónyuge de Anselmo Radrigán Plaza, quien fue detenido el 12 de diciembre de 1974; se enteró, por intermedio de otros detenidos, que estuvo recluido en "Villa Grimaldi" y sacado el día 24 de diciembre de ese año. Aquel figuró en una lista publicada en el diario "Lea" en Argentina, en que se decía que había muerto en un enfrentamiento.

aaa)Dichos de José Abel Aravena Ruiz de fojas 431 y 1153, funcionario de Carabineros, quien fue designado a la DINA a fines de 1974 y derivado a "Villa Grimaldi"; en aquel lugar habían muchos detenidos; el jefe era Pedro Espinoza.

bbb) Versión de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de fojas 482 relativa a haberse desempeñado en la DINA como chofer de Miguel Krassnoff quien analizaba documentos en su oficina y de fojas 1156 en cuanto a que mientras hacía su servicio militar fue destinado como guardia al cuartel de calle Belgrado; en 1975 fue trasladado al cuartel en de "Villa Grimaldi", al mando de Manríquez y de Moren Brito. Había detenidos que se comentaba estaban en tránsito para ser llevados a "Cuatro Álamos".

ccc) Atestación de Francisco Maximiliano Ferrer Lima de fojas 1177 en cuanto expone que fue destinado a la DINA, en septiembre de 1974: "se trabajaba para garantizar la seguridad interna y externa"; a cargo de la inteligencia interna había otro grupo operativo; recuerda que se publicó en un diario brasilero una lista de miristas que se habían ido de Chile al extranjero.

ddd)Deposición de Gerardo Ernesto Godoy García de fojas 1183 relativa a que siendo Oficial de Carabineros fue destinado a la DINA, en septiembre de 1974; supo que la DINA detenía personas con connotación política, opositores al régimen militar, estas detenciones se efectuaban por orden de los mandos superiores de la DINA. Recuerda una reunión en que el Director Manuel Contreras formó diversos grupos y sus jefes. "Todos estos grupos dependían de una Brigada llamada "Caupolicán" que operaba en ese lugar. Yo recuerdo como Jefe de "Villa Grimaldi" a Marcelo Moren Brito..."

eee)Aseveración de Teresa del Carmen Osorio Navarro de fojas 1185 quien era empleada civil de la Armada y fue destinada a la DINA en agosto de 1974 y se presentó en "Villa Grimaldi" y debía transcribir a máquina los informes que Miguel Krassnoff confeccionaba, referidos a las actividades de grupos extremistas, específicamente del MIR. Vio que llegaban detenidos en tránsito para ser trasladados a "Tres" o "Cuatro Álamos". Sobre la organización de los agentes de la DINA escuchó que estaban divididos en grupos con denominaciones tales como "Halcón", "Purén", "Águila" y otros, llamándose "Caupolicán" al conjunto de estos grupos.

fff) Declaración de Jesús Clara Tamblay Flores, de fojas 1208, detenida el 18 de diciembre de 1974 por un grupo encabezado por Miguel Krassnoff y en que participaba Osvaldo Romo, el cual le expresó que si decía donde estaba Andrés Pascal Allende la dejaban en libertad. Fue trasladada hasta "Villa Grimaldi", hubo sesiones de tortura en que participaba un hombre de voz ronca; posteriormente fue trasladada hasta "Cuatro Álamos" y "Tres Álamos", enterándose que ese hombre de voz ronca era Marcelo Moren.

ggg)Testimonio de Mario Francisco Venegas Jara de fojas 1218 relativo a haber sido detenido el 09 de diciembre de 1974; fue trasladado hasta "Villa Grimaldi" donde compartió pieza con Radrigán Plaza, el que fue sacado varias veces a interrogatorios y retornado en muy malas condiciones físicas, por haber sido torturado; le parece reconocerlo en la fotografía de fojas 48; en la víspera de Navidad, en la madrugada, fue sacado un grupo grande de detenidos, unas 20 personas, a las que no nombraban sino que les indicaban "tú", "tú", "tú".

hhh)Dichos de Palmira Isabel Almuna Guzmán de fojas 1234 relativa a haber sido asignada a la DINA, siendo Teniente de Carabineros y destinada al Cuartel Central y concurrió a "Villa Grimaldi" por asuntos de nutrición del personal. A fojas 1239 ratifica sus dichos.

- iii) Versión de Elena María Altieri Missana, de fojas 1311, detenida el día 30 de enero de 1975, trasladada hasta "Villa Grimaldi", donde vio una gran cantidad de detenidos.
- jjj)Atestación de Hilda Amalia Garcés Durán de fojas 1322 en cuanto relata que fue detenida el 16 de diciembre de 1974 y trasladada a "Villa Grimaldi", recuerda que desde la ventana de la pieza de mujeres logró divisar a varios hombres detenidos cuando eran llevados al baño engrillados y cuando les daban la alimentación y entre ellos recuerda a uno de apellido Radrigán. El 24 de diciembre comenzaron a subir detenidos a una camioneta y se comentaba que serían llevados a "Tres Álamos", lo que no ocurrió pues todos los que fueron sacados de "Villa Grimaldi" se encuentran desaparecidos.
- kkk) Deposición de José Mario Friz Esparza de fojas 1318, agente de la DINA, quien desempeñó funciones en "Villa Grimaldi", le parece que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, de voz muy ronca. Otro jefe era Miguel Krassnoff.
- Ill) Aseveración de Mónica Hermosilla Jordens, de fojas 1325, en cuanto señala que estuvo detenida, desde el 9 de diciembre de 1974 hasta el 23 del mismo mes en "Villa Grimaldi", fue torturada con electricidad y vio a muchos detenidos, hombres y mujeres. Concluye que la persona de la fotografía de fojas 48 "me es cara conocida y el apellido Radrigán me suena mucho..."
- Il II II) Extracto de filiación y antecedentes de Anselmo Radrigán Plaza, de fojas 1482, sin anotaciones.

mmm) Declaración de Juan Ángel Urbina Cáceres, de fojas 1425, funcionario de Investigaciones quien se desempeñó en "Villa Grimaldi", interrogando detenidos en una agrupación a cargo de Miguel Krassnoff; los detenidos eran llevados con la vista vendada, casi todos eran miembros del MIR. Sobre Krassnoff tenía mando Marcelo Moren. "Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo Moren Brito

no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, sino que obtener utilidades de los operativos apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, Moren Brito y otros que, para la época, eran costosos..."

nnn) Testimonio de Gladys Nélida Diaz Armijo, de fojas 1383,quien fue detenida el 20 de febrero de 1975 y trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde vio a varios detenidos, escuchó la voz ronca de Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff la torturó todo un día para que entregara información sobre el MIR y luego fue encerrada en la "Torre",lugar en que conoció a muchos detenidos. El 10 de mayo de 1975 fue llevada a "Tres Álamos". No conoce a la persona que figura en la fotografía de fojas 48 pero escuchó el nombre de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza. ñññ) Dichos de Orlando José Manzo Durán, de fojas 1388, el cual siendo Teniente de Gendarmería fue destinado el 1º de octubre de 1974 a hacerse cargo de un establecimiento de detenidos políticos llamado "Cuatro Álamos" que pertenecía a la Dirección de Inteligencia Nacional. Los detenidos eran de la DINA, cuyos agentes determinaban si podían ser trasladados a "Tres Álamos" o dejados en libertad. Miguel Krassnoff iba dos veces por semana a ese recinto. Añade que la DINA "tenía la práctica de pedir al Ministerio del Interior que emitiera decretos sobre detenidos como que habían estado en "Cuatro Álamos", en circunstancias que esto nunca había ocurrido".

ooo)Declaración de Germán Barriga Muñoz de fojas 1395 relativa a haberse desempeñado en la DINA con el grado de Coronel en "Villa Grimaldi";sus jefes eran Pedro Espinoza quien fue sucedido por Marcelo Moren. Procesaba información de declaraciones de personas detenidas por agentes de la DINA y pertenecía a la brigada "Purén". Participó en unos tres operativos que derivaron en detenciones y todas las acciones eran por orden del Director General de la DINA, Manuel Contreras.

ppp)Dichos de Manuel Rivas Díaz, de fojas 1407, agente de la DINA, cuya función era la de ser interrogador de detenidos, primero en "Londres 38", luego en la "Venda Sexy" y, finalmente, en el verano de 1975, en "Villa Grimaldi". El jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, también se encontraba en ese lugar Pedro Espinoza Bravo. "En "Villa Grimaldi" algunos interrogatorios eran violentos con aplicación de corriente y golpes a los detenidos...eran agentes del grupo operativo...estaban a cargo de diferentes jefes ...Barriga...Krassnoff ...Gerardo Godoy..."

qqq)Versión de Héctor Erasmo Reyes Alarcón, de fojas 1428, quien siendo conscripto fue destinado a la DINA; llegó a "Villa Grimaldi" en marzo de 1974 donde vio detenidos. Recuerda como jefe del recinto a César Manríquez y su segundo era Marcelo Moren. Se desempeñó en la oficina en que se confeccionaba la lista de detenidos. Recuerda algunos nombres de detenidos Lautaro Videla, Lumi Videla, Cristian Mallol, Alan Bruce, "me suena uno de apellido Radrigán"...entre los miembros de los grupos operativos se hablaba de "Puerto Montt" para decir que un detenido se iba "cortado". Es decir moría...".

rrr)Declaración de César Raúl Benavides Escobar de fojas 1445 relativa a haberse desempeñado como Ministro del Interior desde el 11 de julio de 1974 al 11 de abril de 1978.El Ministerio en relación con los detenidos en virtud de los estados de excepción se limitaba a emitir los decretos de detención y de libertad a petición de los miembros de la DINA. El Ministerio nada tenía que ver con los campamentos de "Tres o Cuatro Álamos", "Villa Grimaldi", "Londes 38" o "José Domingo Cañas". A fojas 1962 añade que expedida una orden de detención era de responsabilidad de la DINA cómo se cumplía la privación de libertad y el lugar donde se

cumplía. La DINA dependía directamente del Presidente de la República. El General Contreras le informaba directamente al General Pinochet.

rr rr rr) Declaración de Ana del Carmen Vilchez Muñoz de fojas 1597quien quería ingresar a Carabineros y la funcionaria Ingrid Olderock le dijo que estaba aceptada; hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue destinada a "Villa Grimaldi" donde fue recibida por Pedro Espinoza, quien comentó "a esta pajarona la vamos a mandar a la oficina de Madariaga"; en esa oficina se transcribían las declaraciones de los detenidos y se hacía una lista de ellos. Recuerda como jefes a Germán Barriga, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Marcelo Moren, al que le decían "Ronco".

sss)Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 1608, el cual siendo conscripto fue destinado a la DINA. Perteneció al grupo "Caupolicán", hacía labores de "escucha" y operativos en que se detenía personas. Se actuaba de noche, iban al domicilio del requerido previa orden dada por Miguel Krassnoff, quien también salía a detener gente. En "Villa Grimaldi" le correspondió efectuar guardia en el interior de un lugar denominado "La Torre", donde se mantenía personas detenidas." En Terranova o Villa Grimaldi los detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff, Moren Brito, Lawrence, Urrich...En otras ocasiones a los detenidos por orden de Moren Brito les pasaban vehículos por las piernas, esto si que lo vi porque ocurría en el patio...Miguel Krassnoff nunca fue analista, siempre fue operativo, es decir, estaba destinado a detener personas con su grupo, del que incluso yo formé parte a principios de 1974...De Pedro Octavio Espinoza Bravo, apodado "Don Rodrigo" ...puedo decir que mientras estuvo al mando de la BIM fue el período en que operaron con más eficacia los agentes para detener personas, pues fue la época en que se registraron más detenciones, al punto que los cuarteles estaban repletos de gente presa...En cuanto a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo además de estar a cargo de detenidos era el jefe de los "analistas"...En la oficina de Rolf Wenderoth se confeccionaba la lista de detenidos que era llevada al cuartel central de la DINA...Respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes puedo decir con certeza que siempre fue agente operativo de la DINA que trabajó en el grupo "Halcón..."

ttt) Denuncia interpuesta, a fojas 1459, por la abogada María Raquel Mejías Silva en representación del "Programa Continuación Ley 19.123" del Ministerio del Interior, por el delito de secuestro de Anselmo Radrigan Plaza.

uuu) Aseveraciones de Enrique José de La Cruz Montero Marx, de fojas 1465, relativas a haberse desempeñado como Subsecretario del Interior, siendo miembro de la Fuerza Aérea, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta abril de 1982. "El Ministerio del Interior no impartió órdenes de detención, los detenidos por razones políticas lo eran por órdenes de autoridades administrativas tales como Intendentes, Gobernadores y servicio de seguridad, entre los que pudo haber estado la Dirección de Inteligencia Nacional...los decretos exentos que en ocasiones me correspondió firmar por orden del Ministro del Interior disponían que las reclusiones se llevaran a cabo en "Tres" y "Cuatro Álamos"...Tengo entendido que "Villa Grimaldi" era un lugar de detención desconocido, no oficial...Si a favor de Radrigán Plaza se presentó recurso de amparo tiene que haberse pedido informe al Ministerio del Interior y si desde ahí se informó que no estaba preso fue porque en el Ministerio no había constancia de ello...."

vvv) Atestación de Gustavo Leigh Guzmán, de fojas 1791, relativa a que asumió la jefatura máxima de la Fuerza Aérea de Chile el 18 de agosto de 1973, alude a la Dirección de

Inteligencia de la Fuerza Aérea; añade que jamás dio orden relativa a una campaña represiva contra el Partido Comunista. En septiembre de 1975 los Ministros de Interior y de Defensa dieron orden de que sólo la DINA detuviera a personas. Y supo que la orden emanó directamente del General Pinochet."...Ocurrió a menudo que la DINA nos imputaba operativos o detenciones que nosotros no habíamos efectuado, lo que me movió a retirar al personal de mi institución que estaba agregado a la DINA...a principios de 1978 vine a conocer una relación escrita confeccionada por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago con el nombre de 600 personas a las que se daba por desaparecidas, nómina que incluía la fecha y lugar de detención. Tal documento pasó por mi vista en forma circunstancial puesto que estando en una reunión de toda la Junta con el Ministro del Interior señor Sergio Fernández, éste pasó en forma confidencial un documento al Presidente de la Junta, General Pinochet y como éste lo dejara sobre la mesa yo lo cogí y leí. El documento iba dirigido a la Honorable Junta de Gobierno pero la verdad es que, por lo que acabo de señalar, no llegó a destino. Conocedor de la situación que el referido instrumento dejaba entrever, insistí en la necesidad de dar respuesta sobre dicha materia pero ello fue infructuoso toda vez que Pinochet extrajo un proyecto de ley de amnistía y conminó a los demás miembros de la Junta a no retirarse mientras no se lo firmara como Ley de la República al mismo tiempo que nos prohibía todo tipo de asesoramiento legal, lo que nos presentó me pareció monstruoso y a pesar de lo que borramos y podamos, el resultante fue defectuoso...".

www)Declaración de Ricardo Lawrence Mires de fojas 1179 quien siendo Teniente de Carabineros fue destinado a la DINA, a fines de 1973; se desempeñó en la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y fueron sus jefes Marcelo Moren y César Manríquez. Salía con Luz Arce a "porotear", es decir, salir en un vehículo a detener gente, siendo Luz Arce quien indicaba a las personas que había que detener, por ser personas que pertenecían al aparato militar de los partidos políticos de izquierda, quienes eran considerados enemigos del Gobierno Militar...Estas detenciones se practicaban en la vía pública...tuve como jefes a Moren Brito, Manríquez y Rolf Wenderoth quienes...me daban las órdenes de salir con Luz Arce. Por sobre estos jefes estaba Pedro Espinoza...Los detenidos eran trasladados a "Villa Grimaldi", que era un cuartel de la DINA...Después que me retiré de la DINA escuché que a los detenidos se les aplicaban torturas...en ocasiones vo dependía directamente del Coronel Manuel Contreras...Miguel Krassnoff era jefe del grupo operativo "Halcón" quien trabajaba con un grupo deteniendo gente, teniendo como colaboradores a Osvaldo Romo...y Basclay Zapata...yo no tuve conocimiento que las detenciones que se practicaban, por órdenes superiores, iban a derivar en desaparición de personas...debo dejar en claro que en la DINA nadie se mandaba solo, no era un organismo al lote...si se desaparecieron personas detenidas por órdenes superiores los mandos deben saber que ocurrió con ellas...estov convencido de que el General Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA y el General Augusto Pinochet Ugarte, que era jefe directo de Contreras, tienen que tener información sobre el destino final de los detenidos por los agentes de la DINA...". Mantiene sus dichos a fojas 1806 y agrega que "La DINA estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel, alguna vez estuvo dirigida por Wenderoth y dependía del jefe del Cuartel, ésta la que comunicaba la situación al Cuartel General(o sea, de Operaciones, o sea, Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras que decidía la suerte de los detenidos...me enteré que se empleaban palabras claves para la eliminación de detenidos, como "Puerto Montt" o "Moneda", no sé cuál correspondía a "mar" o a "entierros"...La DINA estaba a cargo de Manuel Contreras quien impartía todas las

órdenes y decidía la creación de recintos de detención y nombraba a los integrantes de los grupos operativos...La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la Dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el General Contreras con el General Pinochet es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al jefe del servicio. Lo que hacía Contreras era mandado por el General Pinochet...También era importante el Director de Operaciones, Coronel Pedro Espinoza, encargado de definir las líneas de acción de la DINA..."

xxx)Deposición de Alejandro Burgos de Beer de fojas 1814 relativa a que en diciembre de 1973 con el grado de Capitán de Ejército pasó a ser miembro de la DINA, como ayudante del Director Manuel Contreras, el cual en esa época cumplía dos funciones, una en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la V Región y otra en Santiago, en calle Belgrado, como organizador de la DINA. Recuerda que el General Contreras todas las mañanas se iba a la casa del General Pinochet y en el auto de este último se venían al centro, tomaban desayuno juntos.

yyy)Fotocopias, de fojas 1818 a 1827, de la Tercera Parte del Capítulo II del libro" Informe de la Comisión de Reparación y Reconciliación" relativo a violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio; se señala en su primera parte que en el período 1974 - 1977 la represión política estuvo a cargo principalmente de la DINA. "Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA...Los casos de detenidos desaparecidos...responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas; aquellas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política..."

zzz)Croquis de Villa Grimaldi de fojas 1868 en que se señalan como puntos importantes los siguientes: "9.Lugar de descarga de prisioneros

10. Estacionamiento de vehículos, lugar usado ocasionalmente para atropellamiento de prisioneros. 11. Sala de tortura / parrilla. 12. Casas Chile. Nueve celdas con camarotes para mantener prisioneros que se encontraban en régimen de tortura intenso. 14. Casas CORVI. Nueve celdas de castigo similares a un closet. Los prisioneros permanecían de pie o en cuclillas. 15. Sala de tortura/parrilla. 18. Celda de prisioneras. 19. Celda de colaboradores. 21. Sala de tortura/parrilla. 22. Bodega para guardar pertenencias requisadas a los prisioneros. 27. Torre, antiguo estanque de agua, lugar de aislamiento y confinamiento de prisioneros. 28. Laboratorio fotográfico y taller de serigrafía usado para falsificar placas patentes, credenciales y documentos de identificación. 43. Barril de 100 litros de agua para realizar "submarino húmedos".

aaaa)Copia, de fojas 1903 a 1906, de las "Memorias del Cardenal Raúl Silva Henríquez" de Ascanio Cavallo en que se relata la huída de un detenido de la DINA, Jaime Zamora Herrera, el 15 de mayo de 1975, al interior de las oficinas "Pro Paz".

bbbb) Aseveraciones de Helmut Erich Walter Frenz de fojas 1908 relativa a haber formado parte, siendo sacerdote y con el obispo auxiliar Fernando Ariztía, del "Comité Pro Paz", en octubre de 1973. En tal función se enteró de la desaparición, tortura y detención de muchas personas. "Los principales lugares de tortura en un comienzo era "Londres 38", "José Domingo Cañas", "Tres" y "Cuatro Álamos" y varios retenes; eran lugares de detención y tortura... Cada vez que un detenido salía en libertad acudía al Comité para contar su experiencia.... En el Comité Pro Paz confeccionamos un archivador con casos concretos de torturados, con certificados médicos, nombres de torturadores, lugares de tortura, etc. Solicitamos una audiencia con Pinochet, la que nos fue concedida, fuimos recibidos por Pinochet en su despacho

del edificio "Diego Portales", en el mes de noviembre de 1974. Le presentamos el archivador, lo miró. Entre los casos se encontraba el del sacerdote Antonio Llidó, Pinochet apunta con su dedo la foto de Llidó y dice "¡ese no es cura, es terrorista, hay que torturarlo¡...¡a los miristas hay que torturarlos para que canten¡..."

cccc)Dichos de Sergio Jaime Zamora Torres de fojas 1913 relativos a haber sido detenido el 15 de mayo de 1975 y llevado hasta "Villa Grimaldi", fue torturado y pidió conversar, diciendo que deseaba colaborar"...inventé a mis captores que en calle Santa Mónica trabajaba un compañero de partido, es así que nos trasladamos a ese lugar...nos estacionamos, estuvimos bastante rato esperando, yo en todo caso no iba con la intención de escaparme, se me ocurrió en el lugar y apenas tuve la oportunidad corrí refugiándome en el "Comité Pro Paz"...Es efectivo que el Cardenal Silva Henríquez interviene con Pinochet por mi caso...su médico personal me atiende...constata mis lesiones...las quemaduras que tenía en mi cuerpo fueron producto de la electricidad..."

dddd)Fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile, de fojas 1967 a 2004, a raíz de una denuncia presentada por Cecilia Radrigán Plaza y Roberto D"orival por el "Colectivo familiares de detenidos desaparecidos en Operación Colombo", sosteniendo que "la publicación de las listas que afirmaban que las 119 personas...se habían exterminado entre sí, (en circunstancias que, como está comprobado judicialmente en un proceso...ellos fueron hechos desaparecer por el régimen militar), constituye una grave falta a la ética periodística." Se resuelve el 21 de marzo de 2006 declarar inimputables, por haber fallecido, a René Silva Espejo, director de "El Mercurio" y a Mario Carneyro, director de "La Segunda; se declara que a Fernando Díaz Palma, director de "Las Últimas Noticias", a Alberto Guerrero Espinoza, director de "La Tercera" y a la periodista Beatriz Undurraga Gómez se les impone la sanción de censura pública y suspensión de su calidad de miembros del Colegio de Periodistas durante seis meses, a los dos primeros "por no haber cumplido con su obligación de confrontar los hechos base de la noticia con otra fuente que no fuera la oficial, con lo cual fallaron en entregar la verdad que la ciudadanía tenía derecho a recibir" y a la última por no haberse presentado a testimoniar.

eeee)Oficio remitido por el Cementerio General de fojas 2142 en cuanto informa que en ese recinto fueron entregados y sepultados cuerpos de fallecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en calidad de N.N.; las sepultaciones se hicieron principalmente en el Patio N°29 y, posteriormente, se han ido descubriendo sepultaciones de esa data en el Patio N°26.

ffff)Oficio remitido por el Servicio Médico Legal de fojas 2153 que expresa que sólo se han efectuado pericias a los restos óseos inhumados en el patio 9 (actual 87) y en el patio 29.Se adjunta listado con nómina de detenidos desaparecidos en el período 1973-1974 en la Región Metropolitana y bajo el número 43 figura Anselmo Radrigán Plaza.

gggg)Oficio remitido por la Biblioteca el Congreso relativo a la DINA de fojas 2160 que informa que el D.L.521(18.06.1974)que crea la Dirección Nacional de Inteligencia tuvo una sola modificación por el DL 1876 de 13 de agosto de 1977.El DL 77 que declara ilícitos y disueltos los Partidos Políticos que indica fue modificado por el DL 145 y derogado por la Ley 19.047.El DL 1008 es una norma modificatoria de la Constitución de 1925.El DL 1009 sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos y que el DL 21901,Ley de amnistía no ha tenido modificaciones; se anexan los textos citados de fojas 2162 a 2176.

hhhh)Oficio remitido por el Ministerio de Bienes Nacionales de fojas 2177, relativo a los centros de detención de la DINA: el de calle Londres N°38 (hoy Londres N°40) fue transferido gratuitamente por el Fisco al Instituto O"Higginiano el 29 de noviembre de 1978;el de calle José

Domingo Cañas N°1367 fue fiscal y se destinó a la DINA el 1° de marzo de 1977 y el inmueble de Avenida José Arrieta N°8.200, denominado "Villa Grimaldi" es de dominio fiscal y concedido en uso gratuito a la "Corporación Parque por la Paz" el 17 de marzo de 2005.

iiii)Deposición de Silvio Antonio Concha González, de fojas 2269, relativa a haber sido agente de la DINA, prestó servicios en "Londres 38",luego en "José Domingo Cañas",había rumores que se torturaba a los detenidos. En marzo de 1974 llegó a "Villa Grimaldi", con su grupo "Águila" y el jefe del recinto era Marcelo Moren. A los detenidos los mantenían en unas "mediaaguas" al lado poniente de la casona. Repite sus dichos a fojas 2292 y agrega que los operativos que se realizaban en "Villa Grimaldi" se efectuaban en las noches y los detenidos lo eran por los grupos operativos a cargo de Krassnoff o de Lawrence. Concluye que quienes deben saber de las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de"Villa Grimaldi" son las jefaturas de la DINA, ya que eran las que disponían las detenciones y la libertad.

jjjj) Declaración de Eva Palominos Rojas, de fojas 2369, quien señala que fue detenida el 07 de diciembre de 1974 en una casa de la calle Pedro Prado de Villa Macul por un comando de la DINA dirigido por Miguel Krassnoff, con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, entre otros; la golpearon preguntándole por el "paquete", ella no sabía de que hablaban; buscaron en la casa y lo encontraron: fue Cristian Mallol quien llegó con un paquete envuelto en papel de regalo, ella no sabía que contenía US\$8.000. La subieron a una camioneta en que iba Hernán González Osorio y luego de otros allanamientos la condujeron a "Villa Grimaldi". En la Navidad de 1974 sacaron de su pieza a María Teresa Bustillos," sentimos ruido de motores, nos levantamos a ver y recuerdo que esa día sacaron de la "Villa" a siete personas, incluída María Teresa Bustillos, entre los hombres estaban Washington Cid, Anselmo Radrigán, Carlos Terán y creo que Jorge Ortiz y Rafael Araneda".

kkkk)Atestación de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de fojas 2384, relativa a haber pertenecido al aparato militar del MIR, fue detenido y llevado al Estadio Nacional donde permaneció hasta noviembre de 1973 y luego a la Cárcel Pública hasta abril de 1974, en que es dejado en libertad. Posteriormente fue detenido por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi", fue interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth,Krassnoff y Basclay Zapata; estuvo allí un año y medio; desde su celda podía ver algunas situaciones. Agrega que le consta que Krassnoff sustrajo especies requisadas por la DINA, pues encontraron un maletín con US\$100.000, los quiso sacar Basclay Zapata pero llegó Krassnoff y les pidió hacer un organigrama sobre el MIR y que mencionaran el contenido del maletín, en que se había encontrado "US\$70.000", de lo cual infiere que fueron sustraídos los US\$30.000 restantes.

Illl) Declaración policial de Emilio Ernesto Iribarren Ledermann de fojas 2395 quien fue detenido el 4 de enero de1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 197; en "Villa Grimaldi" escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda sus interrogatorios con Lawrence, Krassnoff y Moren.

IllIIII) Declaración de Luz Arce Sandoval de fojas 2429 en cuanto a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA y conducida a "Londres N° 38", lugar que había sido sede del Partido Socialista; le aplicaron torturas con corriente eléctrica, interrogándola sobre Miguel Henríquez; fue llevada a "Tejas Verdes " y retornada a "Londres 38" el 27 de marzo. Un día discutieron dos personas y escuchó un disparo que le hirió en el pie derecho; fue llevada al Hospital Militar, quedó libre el 10 de julio de 1974 pero fue nuevamente aprehendida el día 18 del mismo mes y conducida a "Villa Grimaldi", lugar en que fue torturada en"La Torre", estuvo colgada y 12 días sin comer; la devolvieron a "Londres 38". Con su hermano y a proposición de Ricardo Lawrence "a cambio de salvar nuestras vidas redactamos una lista de compañeros

socialistas...en agosto de 1974...". El 30 ó 31 de agosto los condujeron con todos los prisioneros a "Cuatro Álamos"; el 12 de septiembre la llevaron al recinto de "José Domingo Cañas", centro de detención que recién se estaba habilitando; "ahí se me presenta Ciro Torré, que era jefe del local...manejaba el cuartel...como si fuera una comisaría...;a fines de octubre de 1974 es sustituido Torré de la jefatura de "José Domingo Cañas" por Francisco Ferrer Lima, alias "Max Lenou"..." Agrega que ese recinto se cerró como centro de detenidos el 18 de noviembre de 1974 y la trasladaron a "Villa Grimaldi". El jefe era Pedro Espinoza Bravo, apodado "Don Rodrigo". Respecto al trabajo operativo de la DINA expresa que, en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) hasta noviembre de 1974 a cargo de Manríquez, al que sucedieron Pedro Espinoza y Marcelo Moren; funcionaba en el cuartel de la "Rinconada de Maipú" y sus unidades empleaban el inmueble de "Londres N° 38" como cuartel y recinto clandestino de detención. El 12 de septiembre de 1974 el recinto de calle Londres fue reemplazado por el cuartel "Ollahue" ubicado en calle José Domingo Cañas Nº 1367. Agrega que la BIM agrupaba las unidades "Caupolicán" y "Purén" y, desde 1976, "Tucapel"; "Caupolicán" era una unidad operativa con la misión de detener y reprimir a las organizaciones políticas de izquierda. En agosto de 1974 la conformaban los grupos "Halcón" y "Águila", agregándose en diciembre el grupo"Tucán"; esos grupos se dividieron en secciones, por ejemplo "Halcón 1" y "Halcón 2"; la agrupación "Caupolicán" entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Moren Brito, al cual reemplazó Miguel Krassnoff, quien a esa fecha estaba a cargo del grupo "Halcón", integrado por Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Los grupos principales, añade, eran "Halcón" y "Águila", cuya misión era la represión del MIR. Agrega que un detenido de apellido Robotham y otro de nombre Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza los vio en las listas de detenidos que se elaboraban en "Villa Grimaldi". A fojas 2452 y 2458 reitera sus dichos y se refiere a las torturas que le fueron aplicadas y a los detenidos que conoció en ese recinto.

mmmm) Informe Policial Pericial Planimétrico de "Villa Grimaldi" Nº 137 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2464.

nnnn) Informe Pericial fotográfico de una maqueta de "Villa Grimaldi" de fojas 2468 del Departamento V de la Policial de investigaciones.

ñññ) Parte Nº 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2497 sobre los centros clandestinos de detención de la DINA y los diferentes grupos de trabajo de la agrupación "Caupolicán".

0000)Parte N°333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2507 sobre la dependencia orgánica de la DINA.

pppp) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", tomo 2, fojas 522, que expresa " el 12 de diciembre de 1974 fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, militante del MIR. Testimonios señalan que también se encontraba en el grupo que fue sacado de Villa Grimaldi el 24 de diciembre,; sin destino conocido y sin que se volviera a saber de él".

2°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran en el actual estado de la investigación, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

Que en el centro de detención y tortura clandestino denominado "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova",

ubicado en Av. José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes con conocimiento del Director del organismo y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Se sabe que este recinto fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la BIM que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios después de la detención, allí se les aplicaba distintas formas de tortura, también se mantenía recluido a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado muchas veces por largos periodos a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía todo el tiempo con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. De los recintos de la DINA éste es el que concentró el mayor número de detenidos. Los lugares más característicos donde se mantenía detenidos a los prisioneros eran los siguientes:

- a)"La Torre".- Se trataba de una construcción similar a una torre, que sustentaba un depósito de agua; en su interior se construyeron alrededor de 10 estrechos espacios para encerrar a los detenidos de unos 70x70 cmts. y dos metros de altura y con una puerta pequeña por la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos detenidos los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia y que se negaban a colaborar. Esta torre contaba con una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que permanecieron encerrados en la Torre no se les volvió a ver.
- b)"Las Casas Chile".- Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie, a oscuras durante varios días.
- c)"Casas Corvi".- Se trataba de pequeñas piezas de madera de 80x80 cmts., construidas en el interior de una pieza mayor y se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaba en la etapa más intensa de interrogatorio y tortura, el objetivo de estas piezas era ablandar al detenido, II)

El día 12 de Diciembre de 1974 fue aprehendido en la vía pública Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, apodado "Pedro",integrante del Comité Central y del Secretariado Regional del MIR, por un grupo de individuos armados pertenecientes a la DINA y encabezados por Osvaldo Romo, fue trasladado hasta "Villa Grimaldi", donde permaneció prisionero y fue visto por numerosos testigos. A fines de diciembre de 1974 fue sacado de "Villa Grimaldi" junto a un grupo de personas que tenían calidad de prisioneras. Desde ese día se pierde todo rastro de su paradero hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

3º) Que, los hechos precedentemente referidos configuran la existencia del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal y que a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba con presidio mayor en cualquiera de sus grados y se

califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **ANSELMO OSVALDO RADRIGAN PLAZA**, quien fue retenido contra su voluntad a partir del 12 de diciembre de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero.

Declaraciones indagatorias de los acusados.

4°) Que, declarando indagatoriamente Juan Manuel

Guillermo Contreras Sepúlveda ha manifestado a fojas 686(20 de mayo de 2003) que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde agosto de 1974.La DINA cumplía dos misiones,una "que está en el artículo 1° que es generar "Inteligencia" y la segunda misión está en el artículo 10 que señala la facultad de actuar en conformidad al Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Había Unidades de búsqueda de información para la primera misión y Unidades con facultades de Estado de Sitio para la segunda...eran dirigidas por los comandantes de las Unidades."Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA. "José Domingo Cañas"era un cuartel de solteros de la DINA. En "Villa Grimaldi" no se mantenía detenidos. Los cuarteles de la DINA...eran para mantener detenidos en tránsito...Cuando se tomaban detenidos por las facultades de Estado de Sitio se llevaban a los cuarteles y no se les podía mantener más de cinco días...se les comunicaba a los familiares mediante formularios que estaban impresos que la persona estaba detenida...se les comunicaba el cuartel y la dirección del cuartel donde estaba detenido, por ejemplo, "Villa Grimaldi", ubicada en Avenida José Arrieta 8200...No recuerdo quienes eran los comandantes de las Unidades que actuaban en las detenciones...En DINA trabajaron miles de personas...Con relación a las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de la DINA o desde los Campamentos de detenidos...tienen básicamente dos explicaciones; la primera es relativa a que muchos de estos "desaparecidos" fueron sacados hacia el extranjero por personas que lo han reconocido públicamente...En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur, implantada por Fidel Castro...el delegado del MIR era Andrés Pascal Allende...La Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur era la que recibía a las personas sacadas de Chile clandestinamente...La segunda opción que explica los desaparecimientos de personas eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro que señalaba que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares, debiendo ser sepultados en forma clandestina...Las funciones que ejercía la DINA en cuanto a búsqueda de información para producir Inteligencia y actuar en detenciones y allanamientos en virtud del Estado de Sitio, lo hizo a través de sus brigadas...La búsqueda de información contó con el apoyo de las brigadas "Purén", "Lautaro" y "Caupolicán"...La persona de la fotografía que se me exhibe y que se me nombra como Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no la conozco...Los detenidos que tomaba la DINA eran derivados de los enfrentamientos y en el momento mismo en que se producían. Yo no supe de personas que fueran sacadas desde su casa para ser detenidas". En declaración fotocopiada a fojas 1357 añade que Miguel Krassnoff era Comandante de una de las Unidades de Inteligencia y por lo tanto le correspondía actuar en arrestos y detenciones. Agrega que la DINA estuvo desde los comienzos en una guerra clandestina con los grupos extremistas que existían en Chile. Concluye que todas las personas que fueron detenidas por la DINA lo fueron con Decreto expedido por el Ministerio del Interior y por lo tanto la nómina de ellos se hallaba en ese Ministerio.

Reitera sus dichos a fojas 1361. A fojas 1404 añade que tuvo conocimiento de una conferencia de prensa que dieron presos que se encontraban en "Cuatro Álamos" y que querían terminar con el problema que estaban enfrentado los miristas, para lo cual se propuso hacer un llamado para terminar con la violencia. "Que yo sepa nadie de la DINA interactuó con los miristas de la conferencia de prensa...la denominación de Julián o Pedro Radrigán la desconozco". A fojas 1859(13 de junio de 2005) interrogado sobre el documento agregado a fojas 1839 y siguientes ratifica su sentido y su contenido, en especial que "Jamás en mi organización se realizó actividad alguna que no fuere ordenada o debida y oportunamente informada a mi superior jerárquico, el Presidente de la República..." Mantiene sus dichos en declaración fotocopiada a fojas 1875 explicando respecto de los cuarteles que mantuvo la DINA que "Londres 38" estuvo a su disposición desde fines de marzo de 1974 hasta junio de ese año. "José Domingo Cañas" fue entregado a la DINA el 16 de diciembre de 1974 hasta que se disolvió la DINA. "Villa Grimaldi" le fue puesta a su disposición por orden presidencial a fines de junio de 1974 y el 12 de agosto de 1977 pasó a la CNI.

- 5°)Que, no obstante la negativa del acusado Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- 5.1)Para calificar adecuada y jurídicamente la participación de Juan Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en el informe preparado por el "Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N°243/99) depositario de los archivos de la ex "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" y de la ex "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

"Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar...carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia".

- 5.2)Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977.
- 5.3) Por otra parte, debe considerarse que carecen de toda veracidad, por encontrarse controvertidas por múltiples probanzas del proceso, sus afirmaciones exculpatorias relativas a los siguientes aspectos de la investigación:
- I)El recinto de"Villa Grimaldi" estaba destinada a detenciones "*en tránsito*", y no duraban más de cinco días, hecho desvirtuado por los dichos de quienes se individualizan en el considerando 1º precedente, que dan cuenta de las prolongadas estadías de los detenidos en dicho recinto secreto:

- 1)Testimonios de Cristian Mallol Comandari relativos a haber permanecido detenido en un recinto de la DINA desde el 07 de Diciembre de 1974 hasta el 23 de Febrero de 1975.
- 2)Versión de Ofelia Nistal Nistal en cuanto expresa que estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 6 de diciembre de 1974 y que fue expulsada del país el día 20 de ese mismo mes.
- 3)Dichos de Héctor Hernán González Osorio en cuanto asevera que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 y llevado a "Villa Grimaldi",recinto en que permaneció unos seis meses.
- 4)Declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde fines de noviembre de 1974 hasta fines de mayo de 1975.
- 5)Atestación de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte en cuanto a que fue detenida el 11 de Diciembre de 1974 y trasladada hasta "Villa Grimaldi",luego a "Venda Sexy" durante diez a doce días, a "Cuatro Álamos"una semana y a "Tres Álamos, durante tres meses.
- II)Respecto a la información que se proporcionaba a los familiares de los detenidos, además de estar controvertida por todos los parientes de víctimas de la DINA que han declarado en autos, se cuenta con los testimonios de dos guardias de ese organismo. En efecto, Luis René Torres Méndez manifiesta haber trabajado en "Villa Grimaldi" entre marzo de 1974 y junio de 1978 como guardia y tenía la orden de negar la existencia de personas detenidas al interior de ese recinto y, por su parte, Hugo Hernán Clavería Leiva expone que en marzo de 1974 fue destinado a "Villa Grimaldi", hacía guardia a la entrada del recinto, pero tenía la orden de negar la existencia de detenidos. Además por Oficio del Ministerio del Interior, de fojas 826, suscrito por Sergio Fernández Fernández, dirigido al Juez del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, de 9 de mayo de 1978, se expresa que respecto del recinto denominado "Villa Grimaldi" "no existe información alguna de que exista el recinto de que se trata".
- III) Su aseveración de que no se detuviera a ninguna persona en su domicilio sino en enfrentamientos urbanos, aparece contradicho por los mismos testigos aludidos en el numeral 1°) precedente, pues todos ellos fueron aprehendidos, ilegítimamente, en sus casas o en la vía pública, cual es el caso de Anselmo Radrigán Plaza, sin haber participado en enfrentamiento alguno a su respecto.
- IV) La circunstancia de que los agentes de la DINA sólo aprehendieran a quienes aparecían nombrados en un "decreto exento" del Ministerio del interior, lo cual tampoco es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al "Cuartel General" (al mando de Contreras) y no al Ministro del Interior. Además, según se informa en los Oficios del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, de fojas 11, 23 y 25, no tienen antecedentes sobre Anselmo Radrigán Plaza o Julián Radrigán.
- 5.4) La declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 3168 en cuanto, preguntado sobre los responsables de la detención de personas en "Villa Grimaldi", expresa "...había unidades que no pertenecían al Cuartel Terranova...por lo tanto, quien debiera saber y conocer de la existencia de detenciones debiera ser, necesariamente, el CRL Contreras, director de DINA quien, además, llevaba el control de las personas detenidas en el Cuartel General en coordinación con el Ministerio del Interior".
- Añade a fojas 3178:"...Las detenciones y allanamientos las efectuaban los grupos operativos...emitían sus informes directamente a la Dirección de Inteligencia Nacional, o sea, al coronel **Contreras**, cuando se trataba de unidades que funcionaban fuera de "Villa Grimaldi". ...al coronel **Contreras**..."
- 5.5) La versión de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 3181, en cuanto haber sido Director de la Central Nacional de Informaciones; fue designado cuando se encontraba como Embajador

en Uruguay; a petición del Presidente de la Junta de Gobierno, Augusto Pinochet, viajó a Santiago y aquel le manifestó que estaba muy preocupado por la forma en que se llevaban a cabo los operativos realizados por la CNI, "la situación de seguridad era un verdadero caos, que no tenía duda que se había desbordado el mando de dicha entidad...Acepté el cargo pidiéndole expresamente que me diera libertad para cambiar al personal que yo sospechaba implicado en los excesos..."Y, en un recinto en que estaba la Plana Mayor de la CNI, les señaló quienes debían retirarse del organismo, unas 70 u 80 personas"...por el grado de cercanía que tenían con Contreras, los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos...por ejemplo...Coronel Pedro Espinoza, Mayor Moren Brito, Capitán Marchenco (SIC)...les prohibí a partir de ese momento que entraran a sus oficinas...Al recibirme del cargo descubrí con estupor que la administración anterior se había robado gran parte de los archivos..."

5.6) El testimonio de Carlos José Leonardo López Tapia, de fojas 3184, relativo a haber sido destinado, en 1976, a la DINA, explicándole Manuel Contreras que necesitaba alguien que pusiera orden en la División de Inteligencia y se abocó a organizar la parte logística, administrativa y disciplinaria de esa División que funcionaba con asiento en "Villa Grimaldi". Respecto a las listas de los detenidos que llegaban al cuartel se confeccionaban en la Plana Mayor, conforme a la información proporcionada por los grupos operativos. "... Esa información era procesada en el Cuartel General, para ser enviada a los diferentes departamentos de dicho Cuartel donde estaban los analistas y se tomaban las resoluciones por parte del Director General, coronel Manuel Contreras, junto a sus asesores... Reitero que los grupos operativos tenían dependencia directa del Cuartel General..."

5.7 Las declaraciones prestadas por Augusto José Ramón Pinochet Ugarte(fojas 1945 bis), quien al preguntársele si, según lo dicho por Manuel Contreras, los agentes de la DINA sólo recibían órdenes suyas, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno, responde"...es falso, el que manejaba todo eso era Contreras..."Preguntado sobre el documento elaborado por Contreras en que expresa que todas las actividades que realizó fueron ordenadas por su superior jerárquico, contesta"...Contreras hacía y deshacía".Y ante lo afirmado por Contreras de que todo lo hecho por la DINA fue conforme a instrucciones suyas, reitera "El señor Contreras hacía lo que quería. No sé porque ahora le ha dado conmigo..." Finalmente, preguntado acerca de quien es responsable de los excesos de carácter delictual que afectaron a las víctimas de "Villa Grimaldi," concluye...los que estaban a cargo...".

Además, se debe considerar que en nada desvirtúan lo antes señalado, los documentos solicitados por la defensa de Juan Contreras y que se encuentran agregados en cuatro cuadernos separados y que corresponden a informes policiales de la Bicrim de Santiago.

Tampoco alteran las conclusiones precedentes las alegaciones que expone en sus escritos enrolados de fojas 1828 a fojas 1858 (remitidos a la Excma.Corte Suprema por el acusado Contreras Sepúlveda en mayo del 2005,) puesto que sus afirmaciones, que dice estar evaluadas por el trabajo efectuado por "cientos de Militares, Marinos, Aviadores, Carabineros, Policías de Investigaciones, Gendarmes y Civiles que durante 7 años trabajaron silenciosamente en la búsqueda de la verdad de lo sucedido..." sin siquiera nombrar ninguno de tales colaboradores, carecen de todo sustento probatorio. Es así como, por ejemplo, señala (fojas 1839) en su "Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final:

Nombres y apellidos Detenidos por

Institución

29.Radrigán Plaza, Anselmo Unidad DINA Depósito armas GPM 16 MIR en Venecia 1722

12.XII.74.

Muerto en combate

Destino final Inst.Med.Legal Patio 9,12,25,26,28,29 ó 29 del Cem.General"

En otro documento denominado "Falsos testigos que se presentan en el proceso "Villa Grimaldi N°3", (fojas 1556 a 1581 también proporciona antecedentes no acreditados en el proceso, mencionando a personas que no han declarado en este episodio de "Anselmo Radrigán Plaza":

"Anselmo Radrigán Plaza:

Missana, Elena María. Terrorista MIR. Armijo, Gladis Nélida. Terrorista MIR Osorio. Héctor Hernán. Terrorista MIR Cristian Comandari. Terrorista MIR González, Luis Alfredo. Terrorista MIR Rojas, Juan Ramón. Terrorista MIR Moya, Lautaro Robin. Terrorista MIR

En la foja 1566 se lee: "Anselmo Radrigán Plaza: 1.a verdad: Muerto en combate con DINA el 12.XII.74 en el depósito de armas del Grupo Político Militar N°21 en calle Venecia N°1722 y entregado su cadáver en el Cementerio General en calidad de NN por no haberse podido establecer su verdadera identidad en ese momento. Sepultado posteriormente en el patio 9, 12, 25, 26,27,28 ó 29 de Cementerio General. No estuvo ni en Villa Grimaldi en ningún Cuartel de DINA como tampoco en Cuatro Álamos que dependía del Ministerio del Interior".

Tales afirmaciones aparecen absolutamente desvirtuadas por los dichos de más de veinte testigos que han depuesto en autos y aun por los propios agentes de la DINA que participaron en la aprehensión de Anselmo Radrigán Plaza.

6°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada su participación, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974.

7°) Que, declarando indagatoriamente **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a fojas 714, expone que al 11 de septiembre de 1973 con el grado de Mayor se desempeñaba en la Dirección de Inteligencia del Ejército y en mayo de 1974 el Coronel Contreras le dijo que requería sus servicios para que organizara la Dirección de Inteligencia Nacional. En junio de ese año comenzaron cursos de inteligencia para el personal que integraba el Cuartel General de la DINA. En noviembre de 1974 por orden de Contreras se hizo cargo del Cuartel "Terranova" que funcionaba en "Villa Grimaldi"; por servicios diplomáticos estuvo fuera de Chile desde el 15 de febrero de 1975 y regresó a la DINA en marzo de 1976. Explica que "la conferencia de prensa que dieron Menanteaux, Mallol, Héctor González y Nicolás González para que los miembros del MIR depusieran su actitud violentista fue un trabajo de inteligencia que hice solo reuniéndome con estos muchachos prácticamente todos los días, hasta que los convencí...Miguel Krassnoff no tuvo nada que ver con este trabajo de inteligencia...él estaba a cargo de los grupos operativos que tenían como misión desarticular al MIR, para lo cual salía con un grupo de agentes a la calle a tomar personas detenidas...era jefe de la Brigada "Caupolicán"...El hecho de que yo haya sido jefe de Villa Grimaldi" no implica que tuviera conocimiento de todo lo que ocurría en su interior...Yo trataba de mantener un control de las personas que ingresaban detenidas a "Villa Grimaldi", para lo cual exigía a mis subalternos que me confeccionaran una lista con la relación de detenidos la que a su vez era entregada a la Dirección de la DINA.

Cuando yo no estaba en "Villa Grimaldi" el jefe era Wenderoth que era el jefe de la Plana Mayor y dependientes del mando...estaban los jefes de los grupos operativos...debían saber a que personas tenían detenidas...Agentes de la DINA efectivamente cometieron excesos con los detenidos tales como torturas...Yo siempre discrepé del Director Nacional de la DINA don Manuel Contreras con sus métodos de trabajo...En el caso de "Villa Grimaldi" en el tiempo que yo estuve a cargo de ese cuartel quienes tienen que responder de los detenidos que ahí llegaron son los jefes de los grupos operativos...Miguel Krassnoff, Ferrer Lima, Carevic o aquellos que hayan tomado detenidos o que trasladaron detenidos a otros lugares...Sobre la persona que se me menciona como Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no la conozco y la fotografía de fojas 48 no corresponde a ninguna persona que haya visto privada de libertad en "Villa Grimald".No obstante lo anterior, el nombre de Anselmo Radrigán Plaza me parece que está incluido en la relación de detenidos que realizaron los miembros del MIR y que dieron una conferencia de prensa...el día 19 de febrero de 1975..."

- 8°)Que, no obstante la negativa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes: a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haberse desempeñado como jefe de "Villa Grimaldi" en la época en que permaneció en ese recinto de detención Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza.
- b) Atestación de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 65, quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde fines de noviembre de 1974 hasta fines de mayo de 1975. Expresa haber visto fotos de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza y su cara le parece familiar. "El jefe de "Villa Grimaldi" era **Pedro Espinoza...** estaba perfectamente al tanto de su funcionamiento y de las personas que allí se encontraban detenidas...el lugar era...un centro clandestino de detención y tortura".
- 3)Atestación de Raúl Bernardo Toro Montes quien relata que en mayo de 1974, siendo conscripto, fue destinado a "Villa Grimaldi" donde hacía guardia, era un cuartel de la DINA, al mando de Marcelo Moren; otros eran Miguel Krassnoff y Lauriani, pero quien tenía más mando era **Pedro Espinoza**.
- 4) Deposiciones de Julio José Hoyos Zegarra el cual manifiesta que, siendo carabinero, fue destinado a la DINA desde julio a diciembre de 1974 y trabajó en "Villa Grimaldi" como conductor de Miguel Krassnoff. Los jefes eran Marcelo Moren y **Pedro Espinoza**, quienes se turnaban en la jefatura.
- 5) Declaración de Daniel Valentín Cancino Varas, funcionario de Investigaciones, destinado a la DINA, fue enviado a "Villa Grimaldi" y recibido por Marcelo Moren o **Pedro Espinoza**, quienes "ejercían Jefatura en ese lugar"; a él le asignaron el grupo "Vampiro".
- 6)Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández en cuanto siendo funcionario de Carabineros en noviembre de 1973 fue destinado a la DINA; en el cuartel de calle Londres, con el comandante Manríquez, le asignaron la Brigada "Caupolicán" que fue subdividida en grupos, a él lo derivaron a la llamada "Ciervo". La Brigada "Caupolicán" y los grupos que la componían realizaban operativos y hacían allanamientos y detenciones de subversivos. A principios de 1975 se trasladaron a "Villa Grimaldi", los jefes eran César Manríquez, Rolf Wenderoth, **Pedro Espinoza** y Marcelo Moren "Respecto de las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que se encuentran actualmente desaparecidas deben responder por ellas los jefes de los cuarteles y de los grupos operativos debido a que eran ellos quienes disponían sus interrogatorios y su traslado a los diferentes cuarteles en forma continua..."

- 7)Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror el cual fue detenido por agentes de la DINA y trasladado hasta "Villa Grimaldi", el 15 de enero de 1975, donde vio a varios compañeros detenidos, reconoció a **Pedro Espinoza** como Jefe.
- 8) Atestación de María Alicia Uribe Gómez en cuanto fue detenida el 12 de noviembre de 1974, trabajaba para el MIR y le decían "Carola", estuvo en el cuartel de "José Domingo Cañas" y que en "Villa Grimaldi", el jefe del recinto era **Pedro Espinoza Bravo**.
- 9)Deposición de Risiére del Prado Altez España quien como funcionario de Investigaciones fue agente de la DINA desde julio de 1974; describe los interrogatorios a los detenidos que se efectuaban en los recintos de "Londres 38", "Venda Sexy" y "Villa Grimaldi". En este último recinto explica que el comandante era **Pedro Espinoza.**
- 10) Dichos de José Abel Aravena Ruiz, funcionario de Carabineros, quien fue asignado a la DINA a fines de 1974 y derivado a "Villa Grimaldi"; en aquel lugar habían muchos detenidos; el jefe era **Pedro Espinoza.**
- 11) Declaración de Germán Barriga Muñoz relativa a haberse desempeñado en la DINA con el grado de coronel en "Villa Grimaldi"; su jefe era **Pedro Espinoza**.
- 12)Dichos de Manuel Rivas Díaz, agente de la DINA, cuya función era la de ser interrogador de detenidos, primero en "Londres 38",luego en la "Venda Sexy" y, finalmente, a "Villa Grimaldi". El jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, también se encontraba en ese lugar **Pedro Espinoza Bravo.**
- 13)Declaración de Ana del Carmen Vilchez Muñoz quien quería ingresar a Carabineros y la funcionaria Ingrid Olderock le dijo que estaba aceptada; hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue destinada a ""Villa Grimaldi" donde fue recibida por **Pedro Espinoza**, quien comentó "a esta pajarona la vamos a mandar a la oficina de Madariaga"; en esa oficina se transcribían las declaraciones de los detenidos y se hacía una lista de ellos.
- 14) Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, el cual siendo conscripto fue destinado a la DINA. Perteneció al grupo "Caupolicán" hacía labores de "escucha" y operativos en que se detenía personas. En "Villa Grimaldi" le correspondió efectuar guardia en el interior de un lugar denominado "La Torre", donde se mantenía personas detenidas. "En Terranova o Villa Grimaldi los detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica...De **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, apodado "Don Rodrigo"...puedo decir que mientras estuvo al mando de la BIM fue el período en que operaron con más eficacia los agentes para detener personas, pues fue la época en que se registraron más detenciones, al punto que los cuarteles estaban repletos de gente presa..."
- 15) Declaración de Ricardo Lawrence Mires de fojas 1179 quien siendo Teniente de Carabineros fue destinado a la DINA, a fines de 1973;se desempeñó en la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y fueron sus jefes Marcelo Moren y César Manríquez. Salía con Luz Arce a "porotear", "es decir, salir en un vehículo a detener gente, siendo Luz Arce quien indicaba a las personas que había que detener, por ser personas que pertenecían al aparato militar de los partidos políticos de izquierda, quienes eran considerados enemigos del Gobierno Militar... Estas detenciones se practicaban en la vía pública... tuve como jefes a Moren Brito, Manríquez y Rolf Wenderoth quienes...me daban las órdenes de salir con Luz Arce. Por sobre estos jefes estaba **Pedro Espinoza**... Los detenidos eran trasladados a "Villa Grimaldi", que era un cuartel de la DINA". Mantiene sus dichos a fojas 1806 y agrega que "La DINA estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel, alguna estuvo dirigida por

Wenderoth y dependía del jefe del Cuartel, ésta la que comunicaba la situación al Cuartel General(o sea, de Operaciones, o sea, **Pedro Espinoza**) y a Manuel Contreras que decidía la suerte de los detenidos ... También era importante el Director de Operaciones, Coronel **Pedro Espinoza**, encargado de definir las líneas de acción de la DINA..."

- 9° Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 Nº1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974.
- 10°)Que, declarando indagatoriamente **Marcelo Luis Manuel Moren Brito** a fojas 701(dos de junio de 2003) expresa que fue destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en la DINA estuvo a cargo de "Villa Grimaldi" desde el 15 de febrero de 1975 hasta julio o agosto de 1975. El primer jefe que tuvo el Cuartel de "Villa Grimaldi" fue César Manríquez, a quien sucedió Pedro Espinoza, el cual entregó al mando al deponente el 15 de febrero de 1975 aproximadamente y él, a su vez, se lo entregó a Carlos López Tapia. Interrogó *a algunos detenidos respecto de sus nombres y actividades políticas, cuyo tenor era fuerte, ya que, para mí, estas personas eran enemigas del régimen militar al que yo era leal...nunca los torturé solamente les hablé fuerte y los "zamarreaba" por los hombros"...No obstante que yo estuve a cargo de "Villa Grimaldi" a la que llegaban detenidos, no recuerdo los nombres..." No conoció a Anselmo Radrigán Plaza y la fotografía que se le exhibe no corresponde a nadie que recuerde de"Villa Grimaldi".*
- 11°) Que, no obstante la negativa del acusado Marcelo Moren Brito en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- 1) Su "Hoja de Vida", agregada a fojas 3140 en cuanto se expresa: "XII 74 Conducta: Al mando de su agrupación de choque le ha correspondido llevar el peso de la guerra antisubversiva contra el extremismo armado en la clandestinidad. Gracias a su valor e intrepidez, dando el ejemplo a sus hombres, a su lealtad y cualidades morales se logró a fines de este año cumplir con el Primer Gran Objetivo designado a la DINA, cual fue la eliminación del extremismo armado en Chile".
- 2)Atestación de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde fines de noviembre de 1974 hasta fines de mayo de 1975. Expresa haber visto fotos de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza y su cara le parece familiar; lo debe haber conocido en el MIR; según sus familiares habría caído detenido a "Villa Grimaldi" más o menos en la misma fecha en que ella estaba en ese recinto; "...en una labor más operativa estaba...Marcelo Moren Brito. Me parece que directamente de él dependía al Brigada o Agrupación llamada "Purén"...tenía por función la represión al Partido Comunista y al Partido Socialista. Estoy segura que bajo la dependencia de Moren Brito estaba la Agrupación "Caupolicán", a cargo de Miguel Krassnoff Marchenko, esta unidad estaba dedicada principalmente a la represión del MIR..."
- 3) Testimonios de Raúl Bernardo Toro Montes quien relata que en mayo de 1974, era conscripto y fue destinado a "Villa Grimaldi" donde hacía guardia, era un cuartel de la DINA, al mando de **Marcelo Moren**.
- 4) Deposición de Julio José Hoyos Zegarra de fojas 1240 quien manifiesta que, siendo carabinero, fue destinado a la DINA desde julio a diciembre de 1974 y trabajó en "Villa

Grimaldi" como conductor de Ciro Torré.Los jefes eran **Marcelo Moren** y Pedro Espinoza quienes se turnaban en la jefatura.

5)Dichos de María Isabel Ortega Fuentes quien expresa que el 08 de Diciembre de 1974 fue detenida por agentes de la DINA, trasladada a "Villa Grimaldi" y allí conoció a Anselmo Radrigán Plaza; desde una ventana lo vio en la habitación de los hombres, también lo vio cuando lo trasladaban hacia la sala de torturas, se notaba golpeado, caminaba encorvado. El día 24 de diciembre la subieron a una camioneta donde se encontraba su marido y Anselmo Radrigán pero Moren Brito la bajó de la camioneta y la llevaron de vuelta a la pieza de las mujeres. En careo de fojas 1440 con Marcelo Moren reitera su versión:"...el día 24 de diciembre de 1974, en la madrugada, encontrándome en "Villa Grimaldi" recluida en la pieza de mujeres fui sacada de ahí y llevada a una camioneta en cuyo interior, en la parte trasera, se encontraban mi esposo Washington Cid y Anselmo Radrigán. Yo permanecí en el interior del vehículo hasta que un sujeto que tenía una voz muy ronca ordenó que me bajaran...y en mi reemplazo fue llevada hasta la camioneta María Teresa Bustillos...estando todos desaparecidos hasta el día de hoy. Yo averigüé que el sujeto que tenía la voz potente era...Marcelo Moren Brito. Si el señor Moren Brito dice que se hizo cargo de "Villa Grimaldi" el 15 de febrero de 1975 significa que tuvo ingerencia en la conferencia de prensa que se preparó en "Villa Grimaldi", cuya gestión se inició en diciembre de 1974 y en la que participaron Hernán González, Cristian Mallol y José Carrasco. Yo supe de los inicios de la preparación de la conferencia de prensa debido a que me encontraba prisionera junto a la esposa de Hernán González, Ofelia Nistal y a la esposa de Cristian Mallol, Eva Palominos. Ellas asistían a las reuniones...y nos informaban de lo que ocurría, comentándonos que Anselmo Radrigán se había negado a participar en esas reuniones...el señor **Moren** y los jefes de la DINA deben saber que pasó con las personas que salieron vivas de "Villa Grimaldi", a los que yo vi en esa condición y que no fueron destinados a ningún campamento de detenidos, sino que desaparecieron Estos desaparecidos son Washington Cid, Anselmo Radrigán, Teresa Bustillos, Carlos Terán, Luis Palominos y Guillermo Beausire." 6)Declaraciones de Daniel Valentín Cancino Varas, funcionario de Investigaciones, destinado a la DINA, enviado a "Villa Grimaldi" y fue recibido por Marcelo Moren o Pedro Espinoza, quienes "ejercían Jefatura en ese lugar".

7)Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández en cuanto siendo funcionario de Carabineros, en noviembre de 1973, fue destinado a la DINA. La Brigada "Caupolicán" y los grupos que la componían realizaban operativos y hacían allanamientos y detenciones de subversivos. A principios de 1975 se trasladaron a "Villa Grimaldi", los jefes eran César Manríquez, Rolf Wenderoth, Pedro Espinoza y Marcelo Moren. "Respecto de las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que se encuentran actualmente desaparecidas deben responder por ellas los jefes de los cuarteles y de los grupos operativos debido a que eran ellos quienes disponían sus interrogatorios y su traslado a los diferentes cuarteles en forma continua. Entre los que recuerdo que actuaban con más dureza con los detenidos fueron Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff..."

8)Testimonio de José Enrique Fuentes Torres quien fue un agente de la DINA, integrante del grupo "Halcón", estuvo en "Londres 38", "José Domingo Cañas " y, a fines de 1974, en "Villa Grimaldi", que era una especie de casa quinta cuya edificación principal era una casona tipo colonial con corredores; en el fondo del terreno había una torre de agua. A la derecha del portón principal había unas piezas pequeñas que se usaban como celdas para interrogar detenidos, había también un catre de fierro y ahí les aplicaban corriente eléctrica. Como jefe recuerda a **Marcelo Moren** y ahí trabajaban los mismos Jefes de los grupos operativos.

- 9)Deposición de José Mario Friz Esparza, agente de la DINA, quien desempeñó funciones en "Villa Grimaldi", le parece que el jefe del recinto era **Marcelo Moren Brito**, de voz muy ronca.
- 10)Dichos de Manuel Rivas Díaz, agente de la DINA, cuya función era la de ser interrogador de detenidos, primero en "Londres 38", luego en la "Venda Sexy" y, finalmente, en el verano de 1975, en "Villa Grimaldi". El jefe del recinto era **Marcelo Moren Brito.**
- 11) Versión de Héctor Erasmo Reyes Alarcón, quien siendo conscripto fue destinado a la DINA; llegó a "Villa Grimaldi" en marzo de 1974 donde vio detenidos. Recuerda como jefe del recinto a César Manríquez Bravo y su segundo era **Marcelo Moren**.
- 12) Declaración de Ana del Carmen Vilchez Muñoz quien quería ingresar a Carabineros y la funcionaria Ingrid Olderock le dijo que estaba aceptada; fue destinada a ""Villa Grimaldi". Recuerda como jefes a Germán Barriga, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y **Marcelo Moren,** a quien le decían "Ronco".
- 13)Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, el cual siendo conscripto fue destinado a la DINA. Perteneció al grupo "Caupolicán", hacía labores de "escucha" y operativos en que se detenía personas"...En Terranova o "Villa Grimaldi" los detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff, Moren Brito, Lawrence, Urrich...En otras ocasiones a los detenidos por orden de Moren Brito les pasaban vehículos por las piernas, esto si que lo vi porque ocurría en el patio..."
- 12°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 Nº1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974.
- 13°)Que, declarando indagatoriamente **Miguel Krassnoff Martchenko a** fojas 711(6 de junio de 2003) expone que con el grado de Teniente fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional entre mayo de 1974 y principios de 1975. Era dirigida por Manuel Contreras y el deponente pasó cumplir funciones como analista de materias específicas relacionadas con movimientos u organizaciones terroristas subversivas clandestinas, especialmente el MIR. Nunca participó en detenciones, ni malos tratos, torturas ni desaparición de personas. Sus subalternos fueron Teresa Osorio, Rodolfo Concha, Basclay Zapata. La persona de la fotografía de fojas 48 no corresponde a nadie que conozca y el nombre de Anselmo Radrigán Plaza nada le indica.
- 14°) Que, no obstante la negativa del acusado en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- 1)Orden de investigar de la 1.a Comisaría Judicial de Santiago, en cuanto se concluye que Osvaldo Romo reconoce haber participado en la detención de Osvaldo Radrigán, en compañía de Basclay Zapata Reyes, de acuerdo a instrucciones de **Miguel Krassnoff**, el cual, además, había interrogado al aprehendido.
- 2) Versión de Ofelia Nistal Nistal en cuanto expresa que estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 6 de diciembre de 1974 y que un día del mismo mes en el patio de ese centro de detención vio a Anselmo Radrigán, a quien conocía de años; **Krassnoff** realizó una especie de careo entre ambos; ese fue el único día que lo vio; luego, por comentarios de otros presos, supo que el 24 de diciembre fue sacado del recinto junto a otros 11 detenidos.
- 3)Atestaciones de Raúl Bernardo Toro Montes, quien relata que en mayo de 1974,siendo conscripto, fue destinado a "Villa Grimaldi" donde hacía guardia, era un cuartel de la DINA, al

mando de Marcelo Moren; otros eran **Miguel Krassnoff** y Lauriani. Salían vehículos a realizar operativos y presume que llegaban con detenidos; iban a los operativos los ya mencionados y Osvaldo Romo.

4)Declaración de Nelly Bernarda Pinto Contreras quien señala que fue detenida el 18 de enero de 1974 por el grupo de **Miguel Krassnoff**, fue trasladada hasta "Villa Grimaldi"; le requisaron su cartera,llaves y relojes, con las llaves volvieron a su casa y le sustrajeron gran parte de sus pertenencias. La interrogaron y golpearon para que diera información sobre el MIR. Supo que otros detenidos fueron torturados con corriente eléctrica.

5)Testimonio de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 1168, en cuanto siendo funcionario de Carabineros, en noviembre de 1973, fue destinado a la DINA; en el cuartel de calle Londres, con el comandante Manríquez, le asignaron la Brigada "Caupolicán" que fue subdividida en grupos, a él lo derivaron a la llamada "Ciervo".La Brigada "Caupolicán" y los grupos que la componían realizaban operativos y hacían allanamientos y detenciones de subversivos. A principios de 1975 se trasladaron a "Villa Grimaldi", los jefes eran César Manríquez, Rolf Wenderoth, Pedro Espinoza y Marcelo Moren y continuaron como jefes de los grupos operativos **Miguel Krassnoff(**"Águila"), Gerardo Godoy ("Halcón"), Ricardo Lawrence("Purén") y Ciro Torré. "Respecto de las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que se encuentran actualmente desaparecidas deben responder por ellas los jefes de los cuarteles y de los grupos operativos debido a que eran ellos quienes disponían sus interrogatorios y su traslado a los diferentes cuarteles en forma continua. Entre los que recuerdo que actuaban con más dureza con los detenidos fueron Marcelo Moren Brito y **Miguel Krassnoff...**"

6)Dichos de Luis Alfredo Muñoz González quien expresa haber sido detenido por agentes de la DINA, entre ellos, **Krassnoff**, Romo y Ferrer, el 10 de diciembre de 1974; fue torturado en la "parrilla",preguntándole por personas y por dineros; también le golpearon en un patio y perdió el conocimiento.

7)Versiones de Luís Fernando Leiva Aravena detenido en diciembre de 1974 y trasladado hasta "Villa Grimaldi" donde fue obligado a suscribir un documento, eran guiados por **Miguel Krassnoff**, el documento consistía en un listado de militantes del MIR.

8)Testimonio de José Enrique Fuentes Torres, quien fue un agente de la DINA, integrante del grupo "Halcón" a cargo de **Miguel Krassnoff**; estuvo en "Londres 38", "José Domingo Cañas " y en "Villa Grimaldi", ésta era una especie de casa quinta, cuya edificación principal era una casona tipo colonial con corredores; en el fondo del terreno había una torre de agua. A la derecha del portón principal había piezas pequeñas que se usaban como celdas para interrogar detenidos, había también un catre de fierro y ahí les aplicaban corriente eléctrica. Como jefe recuerda a Marcelo Moren y ahí trabajaban los mismos Jefes de los grupos operativos, **Miguel Krassnoff**, Pereira, Lawrence, Godoy, Laureani. Explica que **Krassnoff** era jefe del grupo operativo "Halcón" que se dividía en dos. El deponente pertenecía al grupo "Halcón 2".

9)Declaración de Juan Ángel Urbina Cáceres funcionario de Investigaciones quien se desempeñó en "Villa Grimaldi", interrogando detenidos en una agrupación a cargo de **Miguel Krassnoff**; los detenidos eran llevados con la vista vendada, casi todos eran miembros del MIR. Sobre Krassnoff tenía mando Marcelo Moren. "Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como **Krassnoff** y el mismo Moren Brito no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, sino que obtener utilidades de los operativos **apropiándose** de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación

de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban **Krassnof**f, Moren Brito y otros que, para la época, eran costosos..."

21°)Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974.

16°)Que, declarando indagatoriamente **Basclay Humberto Zapata Reyes** a fojas 697(28 de mayo de 2003) expone haber sido destinado a la DINA en diciembre de 1973. Visitaba todos los días, repartiendo almuerzos, en el Cuartel de calle Belgrano, en el de calle José Domingo Cañas y en el denominado "Villa Grimaldi". Conoció a Marcelo Moren, como segundo jefe de esta última, a Osvaldo Romo y a Miguel Krassnoff. No conoció a Anselmo Radrigán. Y la fotografía que se le exhibe de fojas 48 no corresponde a ninguna persona que conozca.

A fojas 1339(14 de abril de 2004) manifiesta que comparece en forma voluntaria para decir todo lo que sabe de la DINA. A mediados de 1974 le ordenaron ir en apoyo de la detención de una persona de apellido Chanfreau; condujo un vehículo junto a Osvaldo Romo en un operativo dirigido por Krassnoff. Posteriormente recibió órdenes de Miguel Krassnoff para participar en otros operativos para practicar allanamientos y detener personas." Durante muchos años yo le he guardado lealtad a Miguel Krassnoff pero él no ha asumido su responsabilidad en los hechos en que participó, dejándonos a sus subalternos librados a nuestra suerte. Yo siempre he sentido que he protegido a Krassnoff por un sentido de lealtad...que no me ha sido retribuída, liberándome de responsabilidad....Yo llegué con detenidos a "Villa Grimaldi",que se capturaban en operativos en que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff...Recuerdo que en "Villa Grimaldi" se organizó una conferencia de prensa...organizada por Miguel Krassnoff...Yo salía a "porotear", es decir, reconocer gente en la calle para detenerla con la "Flaca Alejandra" y con Luz Arce...yo no he mentido cuando digo que era el encargado de repartir la alimentación...pero por alguna razón, que no me di cuenta cual ni cómo comenzó, me vi involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff...Es probable que yo haya participado en la detención(de) Anselmo Radrigán Plaza, pero la verdad es que no lo recuerdo en forma específica...". Sin embargo, en careo de fojas 1332 con Jorge Fernando Radrigán Plaza frente a la inculpación de éste, niega haber concurrido a la casa de aquel a allanarla, porque, como conductor no podía abandonar el vehículo, "por lo tanto si fui al domicilio de este señor debí quedarme en el vehículo en que nos transportábamos".

- 17°)Que, no obstante la negativa del acusado en reconocer, explicitamente, su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- 1) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber intervenido en operativos que terminaban con la detención de personas que eran llevadas a "Villa Grimaldi" y, por ende, no descarta haber actuado en la aprehensión de Anselmo Radrigán Plaza.
- 2) La circunstancia de que la aprehensión de Anselmo Radrigán Plaza fue efectuada, entre otros, por Osvaldo Romo, el cual reconoció este hecho ante varias personas, como Atenas del Rosario Nadeau Recabarren y Carlota Elena González Insunza; él era quien, precisamente, acompañaba a **Basclay Zapata** en los operativos de su grupo "Halcón".
- 3)Testimonio de Luís Alfredo Muñoz González, quien expresa haber sido detenido por agentes de la DINA, el 10 de diciembre de 1974; fue torturado en la "parrilla", preguntándole por personas y por dineros; también le golpearon en un patio y perdió el conocimiento. "Cuando fui

detenido...encontraron entre mis cosas un papel sobre una cita con Anselmo Radrigán,apodado "Pedro" por lo cual el "Troglo" (Zapata Reyes)se puso mi ropa, mis anteojos y mi reloj y fue al punto de encuentro con Anselmo y ahí lo apresaron...Anselmo Radrigán tenía una apariencia similar a la mía por lo que nos confunden ...".En careo con Zapata a fojas 1033 añade:"..."Troglo" formaba parte de un grupo que era dirigido por Oficiales que eran los "ingenieros" de todo lo que pasaba en "Villa Grimaldi" con los prisioneros, entre los que hay muchos desaparecidos que figuraron en una lista que se publicó en Brasil en circunstancias que yo estuve prisionero con muchos de ellos, como es el caso de María López Stewart, Radrigán y otros..."Troglo" y Romo se lavaban las manos que tenían ensangrentadas en un tiesto con agua que había frente a la sala de torturas y que era el agua de la que teníamos que beber los prisioneros..."

- 4) Orden de investigar de la 1.a Comisaría Judicial de Santiago, de fojas 6, en cuanto concluye que Osvaldo Romo reconoce haber participado en la detención de Radrigán, en compañía de **Basclay Zapata Reyes**, de acuerdo a instrucciones de Miguel Krassnoff.
- 5)Atestación de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega en cuanto asevera "Estoy segura que bajo la dependencia de Moren Brito estaba la Agrupación" Caupolicán", a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, esta unidad estaba dedicada principalmente a la represión del MIR...había un grupo a cargo de Osvaldo Romo, integrado por Basclay Zapata..."
- 6) Testimonio de Raúl Bernardo Toro Montes quien relata que en mayo de 1974,era conscripto y fue destinado a "Villa Grimaldi" donde hacía guardia; era un cuartel de la DINA; iban a los operativos, entre otros, Osvaldo Romo con **Basclay Zapata.**
- 6) Declaración de Jorge Fernando Radrigán Plaza quien el 13 de diciembre de 1974 se encontraba en su domicilio junto a su madre, Lidia Rosa Plaza y sus hermanos Gastón Ernesto y Silvia Margarita Radrigán y a las 11,30 de la mañana llamaron a la puerta cuatro hombres armados de metralletas y revólveres, vestidos de civil. En careo de fojas 1332 con **Basclay Humberto Zapata Reyes** lo reconoce como quien, junto con Romo y otros sujetos, entraron a su casa.
- 7) Atestación de María Alicia Uribe Gómez en cuanto fue detenida el 12 de noviembre de 1974, trabajaba para el MIR y le decían "Carola"; en"Villa Grimaldi" el jefe del recinto era Pedro Espinoza Bravo... Y expone "...El grupo operativo de Krassnoff debe haber sido "Halcón", que tenía a cargo la represión de MIR. Este grupo estaba compuesto por Osvaldo Romo...Basclay Zapata..."
- 8)Dichos de Osvaldo Romo en careo de fojas 700 con Basclay Zapara, en cuanto expresa: "...En el operativo en que fue detenido Anselmo Osvaldo cuando yo trabajaba en DINA nos desplazábamos en una camioneta conducida por **Basclay Zapata**, acompañados del "Cara de Santo", Radrigán fue llevado primero al cuartel de "José Domingo Cañas"...lo volví a encontrar en el cuartel de "Villa Grimaldi...""
- 9) Aseveraciones de José Enrique Fuentes Torres en careo de fojas 976 con Basclay Zapata:"...recuerdo haber aconsejado a **Basclay Zapata** para que no se metiera en operativos, pero él no me hizo caso...continuó trabajando con Osvaldo Romo bajo las órdenes de Miguel Krassnoff...formaba parte del grupo operativo "Halcón 1"..."
- 18°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Basclay Zapata Reyes, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974.

19°)Que, declarando indagatoriamente **Rolf Wenderoth Pozo**, a fojas 1172,(18 de diciembre de 2003) manifiesta que con el grado de Coronel fue destinado a la DINA en diciembre de 1974. Inició sus servicios como Jefe de la Plana Mayor y de Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en el Cuartel de "Villa Grimaldi". Esta Brigada se conocía como "Caupolicán" y estaba subdividida en grupos de nombres como "Halcón", "Tucán", "Águila", "Vampiro"; "Halcón" se dividía en "Halcón 1" y "Halcón 2". Estos grupos eran "operativos", salían a detener personas que llevaban a "Villa Grimaldi". Eran interrogados y de estos interrogatorios podían derivar datos que llevaran a la detención de otras personas. El jefe del grupo "Halcón" era Miguel Krassnoff. El declarante cumplía en la BIM funciones de asesoría en análisis políticos, logísticos y administrativos. Concluye que la persona de la fotografía de fojas 48 nombrada como Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza no la conoce, ni recuerda que haya estado incluído en el listado de detenidos; tampoco recuerda el nombre de "Julián Radrigán", apodado "Pedro".

- 20°)Que, no obstante la negativa del acusado en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- 1) Atestación de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde fines de noviembre de 1974 hasta fines de mayo de 1975 y relata: "El jefe de "Villa Grimaldi" era Pedro Espinoza...El segundo a cargo era el Mayor de Ejército de ese entonces Rolf Wenderoth Pozo, él actuaba como Jefe de una oficina que le llamaban de Plana Mayor...se confeccionaba un parte diario con el ingreso de detenidos el cual se enviaba a Cuartel Central de la DINA..."
- 2)Declaración de Eugenio Fieldehouse Chávez, en careo de fojas 1264, en cuanto asevera "El señor Wenderoth era el jefe de la oficina en la que yo trabajaba en "Villa Grimaldi", en la cual se confeccionaban las listas de detenidos…el señor Wenderoth por el hecho de haber sido jefe de la oficina en que se confeccionaban las listas de detenidos debe tener más antecedentes. Estas listas cuando eran devueltas desde el Cuartel General de la DINA a "Villa Grimaldi" venía al lado de cada nombre con palabras tales como "Tres Alamos", "Cuatro Álamos", "Puerto Montt" o "Moneda"…en la oficina en que yo trabajaba en "Villa Grimaldi" se atendía exclusivamente asuntos relacionados con detenidos, investigaciones de actividades subversivas y, en general, asuntos políticos…"
- 3)Atestación de Marcia Alejandra Merino Vega en careo de fojas 1267 en cuanto expone que Wenderoth, a quien se conocía como "don Gonzalo", en "Villa Grimaldi" era el segundo jefe, después de Pedro Espinoza y trabajaba con un equipo que se denominaba la Plana Mayor de la BIM, que se dividía en Brigadas como "Caupolicán" y "Purén" y las brigadas se subdividían en agrupación. Ella junto con "Carola y Luz Arce fueron llevadas por Wenderoth a la presencia de Manuel Contreras quien decidió contratarlas como agentes de la DINA. Añade que por la posición que tenía Wenderoth en la DINA "tiene que saber lo que pasó con los detenidos desaparecidos ...sabía todo lo que sucedía al interior de "Villa Grimaldi" en cuanto a torturas y malos tratos a lo detenidos..."
- 4) Testimonio de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 959, quien fue un agente de la DINA, integrante del grupo "Halcón",a cargo de Miguel Krassnoff; estuvo en "Londres 38", en "José Domingo Cañas " y, a fines de 1974, en "Villa Grimaldi".Como jefe recuerda a Marcelo Moren y ahí trabajaban los mismos Jefes de los grupos operativos, Miguel Krassdsnoff, Pereira, Lawrence, Godoy, Lauriani. Añade que también fueron jefes **Rolf Wenderoth,** Urrich y Francisco Ferrer.

- 5) Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia el cual siendo conscripto fue destinado a la DINA. Perteneció al grupo "Caupolicán", hacía labores de "escucha" y operativos en que se detenía personas." En cuanto a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo además de estar a cargo de detenidos era el jefe de los "analistas"... En la oficina de Rolf Wenderoth se confeccionaba la lista de detenidos que era llevada al cuartel central de la DINA..."
- 6) Declaración de Ricardo Lawrence Mires de fojas 1179 quien siendo Teniente de Carabineros fue destinado a la DINA, a fines de 1973;se desempeñó en la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) Salía con Luz Arce a "porotear", "es decir, salir en un vehículo a detener gente, siendo Luz Arce quien indicaba a las personas que había que detener, por ser personas que pertenecían al aparato militar de los partidos políticos de izquierda, quienes eran considerados enemigos del Gobierno Militar...Estas detenciones se practicaban en la vía pública...tuve como jefes a Moren Brito, Manríquez y Rolf Wenderoth quienes...me daban las órdenes de salir con Luz Arce...Los detenidos eran trasladados a "Villa Grimaldi", que era un cuartel de la DINA...Después que me retiré de la DINA escuché que a los detenidos se les aplicaban torturas..." Mantiene sus dichos a fojas 1806 y agrega que "La DINA estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel, alguna vez estuvo dirigida por Wenderoth y dependía del jefe del Cuartel, ésta la que comunicaba la situación al Cuartel General(o sea, de Operaciones, o sea, Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras que decidía la suerte de los detenidos..."
- 7) Atestación de Leonardo Alberto Schneider Jordán relativa a haber pertenecido al aparato militar del MIR, fue detenido y llevado al Estadio Nacional donde permaneció hasta noviembre de 1973 y luego a la Cárcel Pública hasta abril de 1974 en que fue dejado en libertad. Posteriormente fue detenido por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi", lo interrogaron Marcelo Moren y **Rolf Wenderoth**, Krassnoff y Basclay Zapata; estuvo allí un año y medio.
- 21°)Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de Rolf Wenderoth Pozo, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974.

Contestaciones a la acusación y a las adhesiones a ella.

22°)Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

Falta de participación.

- 23°) Que, las defensas de Rolf Wenderoth en el primer otrosí de fojas 2727, la de Basclay Zapata Reyes en el primer otrosí de fojas 2743, la de Miguel Krassnoff en el primer otrosí de fojas 2759,la de Pedro Espinoza a fojas 2797, la de Juan Manuel Contreras en el tercer otrosí de fojas 2804 y la de Marcelo Moren en lo principal de fojas 2860, solicitan la respectiva absolución de sus representados por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.
- 24°) Que, en la especie, resulta procedente rechazar la respectiva petición, al tenor de lo razonado en los

fundamentos señalados con precedencia, en cuanto se analizan y detallan las probanzas existentes en contra de cada uno de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones, tal como se explicita, para evitar repeticiones, en los fundamentos sexto, noveno, duodécimo, décimo quinto, décimo octavo y vigésimo primero, respectivamente.

Sin embargo, como la defensa de Juan Contreras estima que no se encuentra acreditada la participación de su mandante en los términos del numeral 3° del artículo 15 del Código Penal ("Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él", corresponde agregar, a lo precedentemente analizado, que su conducta resulta comprendida en la descrita en el N° 2 del citado artículo 15 ("Los que fuerzan a inducen directamente a otro a ejecutarlo"), esto es, la de "autor mediato", en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin. En efecto, se explica, por la doctrina: "Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora (del Código Penal chileno), autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato..."

"El Nº 2 del art.15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina "el autor detrás del autor", con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..." ("Etapas de ejecución del delito, autoría y participación". Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984. Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol N° 14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N° 14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago):"...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó "Dominio de organización", cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el "si" y el "cómo" de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve "de otro" para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del "autor tras el autor" conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la

de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de "autor funcional", el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional".

Cosa juzgada, amnistía y prescripción.

25°)Que, las defensas de Rolf Wenderoth, de Basclay Zapata, de Juan Contreras y de Miguel Krassnoff solicitan la absolución de sus mandantes reproduciendo, como defensas de fondo, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de la **cosa juzgada, la amnistía** y **la prescripción,** rechazadas a fojas 2903; la defensa de Pedro Espinoza invoca las mismas excepciones en el primer otrosi de fojas 2797,la defensa de Juan Contreras las invoca igualmente en el tercer otrosì de fojas 2804 y del mismo modo las plantea el defensor de Marcelo Moren a fojas 2860.

26°)Que, en cuanto a la **cosa juzgada** que invocan las defensas de Rolf Wenderoth, Basclay Zapata, Juan Contreras y Miguel Krassnoff, no procede sino reproducir lo razonado al desecharla como excepción de previo y especial pronunciamiento, en cuanto a que la fundamentan en que el "supuesto" delito de secuestro de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, por el cual se ha dictado acusación, fue también motivo de investigación por otros tribunales de la República, como se desprendería de los documentos agregados al proceso, con los cuales quedaría claramente establecido que la investigación por estos hechos se inició en la Justicia Ordinaria y se remitieron los antecedentes al II) Juzgado Militar de Santiago, donde se instruyó sumario con el rol N°553-78, investigándose la situación de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza. Se dictó sobreseimiento total y definitivo, en virtud de que los hechos se encuentran cubiertos por el decreto ley 2191 de 1978, resolución confirmada por la Corte Marcial con fecha 30 de noviembre de 1989 y ratificada por la Excma. Corte Suprema el 27 de diciembre de 1994, con lo cual quedó extinguida la responsabilidad penal de los acusados. Por ello, estiman que, de acuerdo con el artículo 433 N°4 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 408 N°7 del mismo cuerpo legal debe absolvérseles, sobreseyéndose total y definitivamente la causa.

27°)Que, al resolver esta excepción, en primer término, procede afirmar que no se reúnen, en la especie, las exigencias que permitan estimar que lo resuelto por el Juzgado Militar pueda producir el efecto de la cosa juzgada, reseñada en el N°7 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, como se ha dicho, para que opere el efecto de **cosa juzgada**, que "propende a la seguridad jurídica y a la tutela de la libertad personal", debe reunirse una doble identidad: tiene que tratarse de un mismo acusado y de un mismo hecho punible, circunstancias ambas que faltan en la especie.

Es lo que ha afirmado la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 12 de mayo de 2003, cuya copia rola a fojas 2881, en el caso de la detención y posterior desaparición de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, relativa, precisamente, al proceso del Segundo Juzgado Militar de Santiago, rol N°812-96:

"3º Que el recurso deducido se sustenta en que entre esta causa y la Nº553-78, no puede producirse la cosa juzgada que se invoca en la resolución impugnada, pues para que pueda operar dicha causal debe haber identidad procesal entre ambas causas y la identidad sólo puede surgir de la comparación del hecho punible y de la persona del procesado al confrontar un proceso con otro".

10° Que de este modo para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso penal tiene que producirse una doble identidad: del hecho punible y del actual procesado...Dicho en otros términos, si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo, pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón si en la primera causa no hubo reo...".

Se estima, en consecuencia, que, para configurarse la excepción de cosa juzgada debe concurrir la exigencia de existir una doble identidad:

a) De la persona, de conformidad con los términos del artículo 1º del Decreto Ley Nº 2191 en cuanto expresa que se amnistía a *personas* que han cometido delitos, en calidad de autores, cómplices y encubridores y

b) Del delito.

En cambio en el proceso, finalmente radicado en la Justicia Militar bajo el Rol N°553-78, no hubo procesados ni se investigó la participación culpable de persona alguna, por lo cual procede **desechar** la solicitud de sobreseimiento definitivo, fundada en el numeral 7° del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.

28°)Que, las referidas defensas estiman que en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procedería aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 31 años, desde el 12 de diciembre de 1974, sin que se tenga noticias de Anselmo Radrigán Plaza, la acción penal habría prescrito.

Además, expresan que como las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, debió haber hecho el tribunal una declaración al respecto, de oficio, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

29°) Que, por otra parte, estiman que es procedente aplicar la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual correspondería declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal en virtud del artículo 93 N°3° del Código Penal. Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los

delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlo así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen que los Acuerdos que se mencionarán son inaplicables. Así, la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" no es aplicable porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N°3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República. Los "Convenios de Ginebra" tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se agrega, el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N°5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un Estado o Tiempo de Guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran "fuerzas armadas disidentes", lo que hace inaplicable las "Convenciones de Ginebra". Se agrega que el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el "Pacto de San José de Costa Rica", incorporado en 1990 y con la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", suscrita en 1994. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absolución.

30°) Que, en relación con la **amnistía**, invocada por las referidas defensas, procede consignar, tal como se expresó al desecharla como excepción de previo y especial pronunciamiento, en resoluciones ya transcritas que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y habida consideración del carácter permanente del delito de secuestro, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado" (fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechazan los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez),los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito "descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (considerando 32° del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de

octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su *carácter continuado o permanente*, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, procede concluir que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en la doctrina, como es sabido, los tratadistas han expresado:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut."Derecho Penal".Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

Convenios de Ginebra.

31°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso de autos, sabido es que existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto sólo delitos políticos o militares, "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

En este orden de ideas, conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los "*Convenios de Ginebra*", de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos.

Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse" (según el Diccionario de la Lengua Española "exonerar" es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Principio que se reitera en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de dieciocho de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04) en cuanto expresa:

"DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos convenios ha sido permanentemente respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).

"DECIMO QUINTO:-Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que "La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos".(S.C.S.de 09.09.1998, Rol N°469, consid. 10°).

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la **amnistía** respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que,

jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: "Informe en Derecho" de Hernán Quezada Cabrera y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de la doctora en Derecho Internacional Karina Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I)

(Acápite 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal antes citado):"...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su articulo 3°...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...".

 Π

Y más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007, Rol N°2.666-04):

"Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973,para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

"El Golpe de Estado fue un **acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República".

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "*conmoción interior*".

Pues bien el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró" la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación".

En efecto, en el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró:"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación".

Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación.

Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se dispuso: "*Todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna*", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "*Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior*".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley Nº 3, en relación con el Decreto Ley Nº 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes Nº 641 y Nº 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio de fojas 2519, los "Convenios de Ginebra", de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

32°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, cabe recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia citada con precedencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N° 517-2004, en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez:

"En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido".

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención"

sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los "Convenios de Ginebra", latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la ya mencionada sentencia de la Excelentísima Corte Suprema (Rol N°2664-04), en que se expresa:

"DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de **ius cogens** o principios generales de derecho internacional.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legitima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27,en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Asimismo, procede reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de autos, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción". (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141, 142, 224 N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal,"Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

Eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal.

33°) Que, las defensas de los acusados Basclay Zapata,(2754), Marcelo Moren(2864) y de Juan Contreras (2556) invocan la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal; arguyen que todos ellos estaban asignados a la Dirección de Inteligencia Nacional en el período en que se habría practicado el secuestro de Anselmo Radrigán Plaza; de modo que actuaban en el cumplimiento del deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y, de lo contrario, habrían incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar. Se agrega que no resulta atendible sindicar a Oficiales activos del Ejército que pertenecieron a la DINA como responsables de ejecutar hechos que le fueron ordenados, siendo miembros de una institución de rígida jerarquía. Es por ello que invocan el artículo 10 N° 10 del Código Penal, que establece como circunstancia eximente de responsabilidad criminal "al que obra en cumplimiento de un deber".

34°) Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "de la obediencia debida" y según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado". 3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes) todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo Nº 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito.

En consecuencia, en materia castrense las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

35°)Que, resulta adecuado, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la Dirección de Inteligencia Nacional, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial. Conviene recordar que el Decreto Ley Nº 521 (cuyos últimos artículos se catalogaron como "secretos" y no otra cosa se puede concluir de su "circulación restringida," como lo justifica la defensa de Juan Contreras) califica a la DINA como "un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

Ahora bien, como los acusados que, en esta etapa procesal invocan el artículo 10 N° 10 del Código Penal, no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, resulta difícil ponderar, racionalmente, sus conductas con las exigencias de la eximente; a ello cabe agregar que tampoco han insinuado siquiera el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen. (Salvo la referencia genérica que Basclay Zapata formula a las órdenes recibidas de Miguel Krassnoff, pero sin especificar que se tratare de la captura de Anselmo Radrigán Plaza; más aún, en careo de fojas 1332 con Jorge Fernando Radrigán Plaza niega haber concurrido a la casa de aquel para allanarla, explica "por lo tanto si fui al domicilio de este señor debí quedarme en el vehículo en que nos transportábamos".

Por otra parte, ninguno de ellos ha intentado probar siquiera que dicha orden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera un "acto de servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere "obrar en cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

En efecto, si hubiera habido infracción a las normas del Estado de Sitio, si la víctima perteneciera a una asociación ilícita de las señaladas en el Decreto Ley N° 77 o fuere sorprendida portando armas, infringiendo la ley N°17.798, de 21 de octubre de 1972, esto es, desempeñando conductas que permitían la detención, las constancias de dichas órdenes o resoluciones y de la respectiva aprehensión, ninguno de los acusados ni siquiera ha mencionado dónde se registraban

o dónde se pueden ubicar; más que una mera omisión administrativa su ausencia permite colegir que aquellas no existieron.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Basclay Zapata, Marcelo Moren y Juan Contreras.

Eximente del artículo 10 N°8 del Código Penal.

36°) Que, por otra parte, la defensa de Juan Contreras, en el numeral 1.- del décimo cuarto otrosí de fojas 2804 invoca la "Eximente legal del artículo 10 N°8 Código Penal : "El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente" (2856). Sin embargo, no se proporciona argumento alguno sobre el alcance de la norma, sin explicar cómo dicho texto puede conciliarse con el secuestro calificado que se atribuye al acusado Contreras, de modo que no procede sino desechar la existencia de la mencionada eximente.

Artículo 334 del Código de Justicia Militar.

37°) Que, finalmente, las defensas de Basclay Zapata (2754) y de Juan Contreras(2857) arguyen que concurre en autos la "Eximente legal del artículo 334 CJM, es decir, la obediencia debida" porque el artículo 1° del Decreto Ley N°521 de 1974 creó la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior; entonces, sus mandantes no podían desobedecer las órdenes dadas por sus superiores directos de efectuar la detención, en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

38°) Que, procede desechar la existencia de la referida eximente de conformidad con lo razonado y resuelto en los fundamentos 34° y 35° precedentes relativos al precepto, también invocado por esas mismas defensas, del artículo 10 N°10 del Código Penal, relacionada, precisamente, con la norma del artículo 334 del Estatuto Militar.

El secuestro calificado no sería un delito permanente.

39°)Que, las defensas de los encausados Marcelo Moren (2862) y de Juan Contreras (2818) consideran improcedente considerar al delito de secuestro como delito permanente y se arguye que "es exigencia ineludible...que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro...". Se añade que la acusación pretende que, ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Anselmo Radrigán Plaza, el secuestro se estaría ejecutando en el presente, en contraposición al hecho "determinado en autos de que su encierro no se prolongó más allá del año 1974", situación que no aclaran cómo se pudo establecer; una observación racional de los antecedentes y el tiempo transcurrido, se concluye, lleva a pensar que esa persona falleció, como lo plantea Contreras Sepúlveda en un escrito allegado a la Corte Suprema el 13 de mayo de 2005.

En efecto, en dicho documento se señala, (fojas 1839):

"Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final:

Nombres y apellidos Detenidos por

Institución

29.Radrigán Plaza,Anselmo Unidad DINA Depósito armas GPM 16 MIR en Venecia 1722 12.XII.74.

Muerto en combate

Destino final Inst.Med.Legal Patio 9, 12, 25, 26, 28, 29 ó 29 del Cem. General"

Sin embargo, Juan Contreras, en su última indagatoria (fojas 1404), añade que tuvo conocimiento de una conferencia de prensa que dieron presos que se encontraban en "Cuatro Álamos". Y agrega "Que yo sepa nadie de la DINA interactuó con los miristas de la conferencia de prensa…la denominación de Julián o Pedro Radrigán la desconozco" ."El apellido Radrigán lo conocí por una lista de indultados que se publicó en el año 19091 o 1992…" de modo que no aporta antecedente probatorio alguno para acreditar lo manifestado en su escrito.

40°)Que, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente, en los apartados 30° y 32°°, al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuerza de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias, especialmente, del numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, reiterar el carácter de "**permanente**" del delito de secuestro, como lo ha expresado la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, las normas internacionales y la doctrina:

1)

Fundamentos 30° y 32° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

II)

La sentencia del mismo Excmo. Tribunal, de 30 de mayo de 2006, en el proceso por el delito de secuestro de Diana Arón (Rol N° 3215-059).

III)

Las resoluciones de los Roles N° 11.821-2003 y N° 1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

IV)

Las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", suscrita en Belén de Pará, Brasil y,

V)

La doctrina de los tratadistas Alfredo Etcheberry ("Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254) y Gustavo Labatut ("Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

En consecuencia, de conformidad con lo referido, que reitera lo expuesto en los fundamentos 30°y 32° precedentes, se desecha la alegación de las defensas ya aludidas en cuanto pretenden desvirtuar el carácter de permanente del delito de secuestro calificado.

Artículo 15 N°2 del Código Penal.

41°) Que, finalmente, la defensa de Contreras Sepúlveda al solicitar su absolución expresa que debe determinarse cuáles fueron los actos materiales ejecutados por su mandante que configurarían el delito de secuestro, que es un delito de acción, que se configura al encerrar o detener sin derecho y es un delito de resultado, en que debe haber relación de causalidad y es delito de lesión, supone un daño efectivo al bien jurídico protegido. En cuanto a la relación de causalidad cree haber una total ausencia en el caso de Juan Contreras. No es nexo causal el haber sido Director y miembro de la DINA.

Para desechar tal pretensión, basta con reiterar todos los antecedentes detalladamente expuestos en el considerando 6º precedente, que permiten tener por legalmente acreditada su participación punible en el ilícito por el cual se le inculpa.

Por otra parte, la defensa de Juan Contreras estima que no se encuentra acreditada la participación de su mandante en los términos del numeral 3° del artículo 15 del Código Penal ("Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él").

No obstante, con lo precedentemente analizado no puede sino concluirse que su conducta resulta comprendida en la descrita en el N° 2 del citado artículo 15 ("Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo"), esto es, la de "autor mediato", en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin. En efecto, se explica, por la doctrina: "Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora (del Código Penal chileno), autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato..."

"El Nº 2 del art.15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina "el autor detrás del autor", con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..." ("Etapas de ejecución del delito, autoría y participación". Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol N° 14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N° 14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago):"...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó "Dominio de organización", cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso v conseguiría controlar el "si" y el "cómo" de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve "de otro" para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del "autor tras el autor" conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación

al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de "autor funcional", el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional".

En consecuencia, como las alegaciones de su defensor letrado no controvierten el hecho de que Contreras Sepúlveda era el Director Ejecutivo de la DINA, asumiendo una calidad de autor mediato en el ilícito de que se trata, según lo analizado, ello no permite, en caso alguno, eximirlo de responsabilidad penal en la represión de quienes estimaba como "subversivos".

Delito de detención ilegal y no de secuestro.

42°)Que, finalmente, respecto de la alegación de la defensa de Miguel Krassnoff, ("Correcta calificación del delito"- fojas 2784) relativa a estimar que el delito acreditado en el proceso sería el de detención ilegal y no el de secuestro calificado, se fundamenta en que a los empleados públicos encargados del cumplimiento de órdenes de detención o arresto no le es aplicable las disposiciones del artículo 141 relativo al secuestro, porque no actuaban como particulares y tenían la facultad legal de efectuarlo, de modo que si "infringen alguna disposición legal no puede ser otra que el art. 148 del CP."

43°) Que, tal pretensión debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados 2° y 3º de este fallo(hecho punible y calificación del ilícito) cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien,"sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludida en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, se habría retenido indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, dirigidos a obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

Es lo que ha señalado, últimamente, en un caso similar la Excma. Corte Suprema: "Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el

funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a)se detenga en razón de la persecución de un delito; b)que se deje alguna constancia de la detención, y c)que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario..." (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº1.427-05)

Circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

44°)Que, las defensas de Rolf Wenderoth, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren invocan, en subsidio de las absoluciones rechazadas, la existencia de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo cual procede acoger por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes que, si bien se encuentran sometidos a proceso en un considerable número de causas en tramitación, no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración del ilícito por el cual ahora se les acusa.

45°)Que, en seguida, las defensas de Rolf Wenderoth (2740), de Basclay Zapata (2750), de Pedro Espinoza (2802) y de Juan Contreras(2858)invocan la existencia de la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 ...en la imposición de la pena..."

46°) Que, procede desechar la existencia de la denominada" media prescripción", en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 32° de este fallo, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente a... (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado 31°, respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".

47°) Que, por otra parte, las defensas de Rolf Wenderoth(2741), de Basclay Zapata (2757) y de Miguel Krassnoff (27855) han invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo **211** del Código de Justicia Militar, por estimar que aquellos se habrían encontrado, en la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir las órdenes impartidas.

48°) Que, la norma citada expresa:"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta minorante, denominada de "obediencia indebida", siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el articulo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el articulo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior. Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaria la atenuante del artículo 211"... Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como las defensas de Rolf Wenderoth, de Basclay Zapata y de Miguel Krassnoff niegan toda conducta de sus mandantes relativas al delito que se les atribuye, no han podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior y sí bien en sus dichos Zapata Reyes ha manifestado que cumplía órdenes de Krassnoff en operativos de agentes de la DINA no ha especificado que haya actuado precisamente en el secuestro de Radrigán Plaza. En consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, al negar la respectiva participación en el ilícito materia de este proceso, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden del superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante.

49°) Que, las defensas de los acusados Marcelo Moren (2866),de Miguel Krassnoff(2786) y de Juan Contreras(2858)invocan la existencia de la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto punitivo,(que fue desechada en el apartado 33° precedente),petición que procede rechazar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

50°) Que la defensa letrada de Basclay Zapata invoca (2757) como minorante la circunstancia del artículo **11 N**°**9** del Código punitivo, esto es, "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", norma que reemplazó la anterior en virtud del artículo 1° de la Ley N°19.806(31 de mayo de 2002).

Si bien puede permitirse invocar esta norma, atendido el tiempo en que comenzó la tramitación del proceso, lo cierto es que si se examinan las declaraciones del acusado mal puede entenderse que su conducta es la precisada en el texto legal citado, por el contrario no aportó antecedente alguno que facilitara al tribunal la investigación sobre el ilícito que se le imputa, negando en el careo con Jaime Radrigán Plaza intervención alguna en el delito que se le atribuye. 51°)Que, las defensas de Rolf Wenderoth (2741), Basclay Zapata (2758), Miguel Krassnoff (2789), Juan Contreras(2858) y Marcelo Moren(2867) para el caso de acogerse la existencia de

una circunstancia atenuante de responsabilidad solicitan que se la considere como "muy calificada", en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, en cuanto a Contreras por no existir minorante alguna a su respecto y en cuanto a los otros imputados, cabe señalar que, como lo ha razonado la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:"...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...".

Penalidad.

52°)Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 44° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

- 53°) Que, por no concurrir respecto del acusado Juan Contreras ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de la pena correspondiente, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código sancionatorio.
- 54°) Que no alteran ningunas de las conclusiones precedentes las copias de informes de facultades mentales emanados del Servicio Médico Legal, agregados como medida para mejor resolver respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Marcelo Luis Moren Brito.

Demandas civiles.

55°)Que, en el primer otrosí de fojas 2546,el apoderado de los querellantes Gastón Radrigán Plaza, Cecilia Radrigán Plaza y Amelia Librada Caballero Nadeau interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el señor Carlos Mackenney Urzúa. Expresa que está probado en autos que el 12 de diciembre de 1974 Anselmo Radrigán Plaza fue privado ilegítimamente de libertad por un grupo de agentes de la DINA. Al día siguiente su domicilio fue allanado, revisaron las habitaciones y salieron portando unas micro-fotos de documentos. En "Villa Grimaldi", Anselmo Radrigán Plaza fue visto por numerosos testigos puesto que era un militante conocido del MIR. Allí se le vio hasta fines de diciembre de 1974, oportunidad en que fue sacado del recinto junto a un grupo de secuestrados, iniciando un viaje sin retorno hasta la fecha. Se iniciaron acciones administrativas y judiciales con ningún resultado. Finalmente, su nombre fue incorporado a un Listado de 119 chilenos presuntamente abatidos en el exterior y se comprobó, más tarde, que esa era una información de una acción de inteligencia de la DINA para desinformar a la opinión pública, a los familiares de las víctimas y a la Justicia. Añade que se debe tener en consideración de la conducta criminal desplegada por la DINA en esa época, respecto de determinados militantes o dirigentes del MIR, culminó más allá del secuestro, incomunicación y tortura de sus víctimas, con la muerte o la desaparición de muchos de ellos. Para esa actividad se contaba con el apoyo del Estado, con fines genocidas que apuntaban a la exterminación de un grupo de chilenos por razones políticas o ideológicas. Se añade que a este tipo de crímenes, el Derecho Internacional le

asigna la doble dimensión de Graves Crímenes de Guerra o delitos de Lesa Humanidad. Es ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales.

En cuanto al reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, se agrega que es importante considerar que el tres de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto para aprobar la Resolución 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación internacional para la identificación, detención, extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad".

Se añade que los fundamentos y criterios de esa Resolución se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, las que cita, concluyendo que el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente, por lo que los delitos cometidos en perjuicio de Anselmo Radrigán Plaza son delitos de carácter estatal y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante esta demanda se reclaman.

Se cita el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Esas acciones civiles se dirigen directamente en contra del Estado porqué fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya declaración se solicita. No se trata de una persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos o de la responsabilidad por hecho de un tercero. Por el contrario se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal que proviene de los derechos humanos y ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente. En seguida se refiere a la competencia de este tribunal para conoce y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal y cita fallos de la Quinta y Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, del Ministro de Fuero don Jorge Zepeda, del Ministro en Visita don Juan Eduardo Fuentes, del Ministro de Fuero don Joaquín Billard y del Ministro señor Hugo Dolmestch en el proceso "Operación Albania".

Se expone que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está en diversas disposiciones constitucionales y legales, citando los artículos 1°, inciso 4°,5°, inciso 2°,6° y 7° de la Carta Fundamental, el artículo 4° de las Bases Generales de la Administración, Ley 18.575, todos los cuales apuntan a la responsabilidad de los órganos del Estado, los que, como está dicho, actúan a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano. Se agrega que este cuerpo de normas ha generado el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y se complementan con el artículo 19 N°24, consagratorio del Derecho de Propiedad. Como se trata de una responsabilidad objetiva no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, propio del Estatuto civilista. Se cita un fallo de la Excma. Corte Suprema("Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 2, 1965) y al profesor Hugo Caldera("Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución de 1980"). Se agrega que las normas citadas encuentra su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. La responsabilidad del Estado está consagrada en el Derecho Internacional Convencional y en el Derecho de Gentes, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales de Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS. En seguida cita sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y del Ministro señor Jorge Zepeda. Alude, a continuación, a la Resolución 60 – 147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

Se agrega que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes. Pueden reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsicamente antijurídica. No estaban en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaban obligados a resistirlo. Anselmo Radrigán tenía sólo 25 años cuando lo secuestraron, era casado, padre de un hijo de 14 meses de edad, ex estudiante de la U.de Chile, a la fecha del secuestro era estudiante de Programación IBM y empleado en un taller de reparación de radio y TV. Lo que significó la pérdida de su cónyuge para doña Amelia Caballero son dolores y padecimientos fáciles de comprender, máxime si debió abandonar el país, pues estaba amenazada su libertad y seguridad. Se vio enfrentada a ser padre y madre al mismo tiempo, debiendo asumir la crianza, cuidado, alimentación y educación de su hijo, para este último perder a su padre significó quedarse sin referentes y horizontes en la vida. Ese daño que sufrieron y padecen hasta hoy es lo que constituye el daño moral que se demanda. Por su parte, Cecilia y Gastón Radrigán, hermanos de la víctima también fueron objeto de daños morales que el Estado debe reparar. No es fácil obviar el inmenso vacío que quedó en la vida de ambos, con la pérdida irreparable de un hermano. El daño causado es obvio, público y notorio. Se agrega que se coincide con la jurisprudencia que que hay daños, como el moral que no es posible probarlo con testigos. Las cita en cuanto a angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos pérdidas de proyectos de vida, inseguridades son fáciles de entender en su plenitud. Por ello, en la representación que inviste, demanda al Fisco de Chile el pago de mil millones de pesos, desglosados en 500 millones a la cónyuge del desaparecido y 250 millones por concepto del daño moral inferido a los hermanos de la víctima, con reajustes e intereses desde la fecha de acaecieron los hechos hasta su completo pago, con costas, o lo que se estime de Justicia.

56°)Que, por su parte, Jorge Fernando Radrigán Plaza, en lo principal de fojas 2585,quien con la misma fecha designó abogado patrocinante y confirió poder al abogado señor Nelson Caucoto Pereira, según consta de fojas 2541, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el señor Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de Derecho que expone.

Expresa que está probado en autos que el 12 de diciembre de 1974 su hermano Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza fue privado ilegítimamente de libertad por un grupo de agentes de la DINA. Al día siguiente su domicilio fue allanado, por esos mismos agentes, revisaron las habitaciones y salieron portando unas micro-fotos de documentos. En "Villa Grimaldi", Anselmo Radrigán Plaza fue visto por numerosos testigos puesto que era un militante conocido del MIR. Allí se le vio hasta fines de diciembre de 1974, oportunidad en que fue sacado del recinto junto a un grupo de secuestrados, iniciando un viaje sin retorno hasta la fecha. Se iniciaron acciones administrativas y judiciales sin ningún resultado. Finalmente, su nombre fue incorporado a un Listado de 119 chilenos presuntamente abatidos en el exterior y se comprobó que esa era una acción de inteligencia de la DINA para desinformar a la opinión pública, a los familiares de las víctimas y a la Justicia. Añade que se debe tener en consideración de la conducta criminal

desplegada por la DINA en esa época, respecto de determinados militantes o dirigentes del MIR, culminó más allá del secuestro, incomunicación y tortura de sus víctimas, con la muerte o la desaparición de muchos de ellos. Para esa actividad se contaba con el apoyo del Estado, con fines genocidas, que apuntaban a la exterminación de un grupo de chilenos por razones políticas o ideológicas. Se añade que a este tipo de crímenes, el Derecho Internacional le asigna la doble dimensión de Graves Crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad. Es ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales.

En cuanto al reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, agrega que es importante considerar que el tres de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto para aprobar la Resolución 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación internacional para la identificación, detención, extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad".

Se añade que los fundamentos y criterios de esa Resolución se encuentran contenido también en otras de la misma índole, las que cita, concluyendo que el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente, por lo que los delitos cometidos en perjuicio de Anselmo Radrigán Plaza son delitos de carácter estatal y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante esta demanda se reclaman.

Se cita el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Esas acciones civiles se dirigen directamente en contra del Estado porqué fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya declaración se solicita. No se trata de una persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos o de la responsabilidad por hecho de un tercero. Por el contrario se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal que proviene de los derechos humanos y ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente. En seguida se refiere a la competencia de este tribunal para conoce y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal y cita fallos de la Quinta y Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, del Ministro de Fuero don Jorge Zepeda, del Ministro en Visita don Juan Eduardo Fuentes, del Ministro de Fuero don Joaquín Billard y del Ministro señor Hugo Dolmestch en el proceso "Operación Albania".

Se expone que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está en diversas disposiciones constitucionales y legales, citando los artículos 1°, inciso 4°, 5°, inciso 2°, 6° y 7° de la Carta Fundamental, el artículo 4° de las Bases Generales de la Administración, Ley 18.575, todos los cuales apuntan a la responsabilidad de los órganos del Estado, los que,como está dicho, actúan a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños, es del órgano. Se agrega que este cuerpo de normas ha generado el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y se complementan con el artículo 19 N°24, consagratorio del Derecho de Propiedad. Como se trata de una responsabilidad objetiva no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, propio del Estatuto civilista. Se cita un fallo de la Excma.Corte Suprema ("Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62, 1965) y al profesor Hugo Caldera("Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución de 1980"). Se agrega que las normas citadas encuentran su complemento en diversas

disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. La responsabilidad del Estado está consagrada en el Derecho Internacional Convencional y en el Derecho de Gentes, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales de Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS. En seguida cita sentencias de la I.Corte de Apelaciones de Santiago y del Ministro señor Jorge Zepeda. Alude, a continuación, a la Resolución 60 – 147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

Se agrega que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio al demandante. Puede reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que le ocasionó, por una acción intrínsicamente antijurídica. No estaba en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaba obligados a resistirlo. Anselmo Radrigán tenía sólo 25 años cuando lo secuestraron, era casado, padre de un hijo de 14 meses de edad, ex estudiante de la U.de Chile, a la fecha del secuestro era estudiante de Programación IBM y empleado en un taller de reparación de radio y TV. Su hermano Jorge también fue objeto de daños morales que el Estado debe reparar. La pérdida de un hermano en las condiciones que sucede lo de Anselmo son situaciones límites, inimaginables, por cuanto la desaparición en sí, ya es un estado de absoluta ignorancia acerca de la vida o la muerte. En este caso la desaparición de Anselmo trajo consigo impotencias, inseguridades, sufrimientos que alcanzaron a sus seres queridos, entre ellos, su hermano. El daño causado es obvio, público y notorio. Se agrega que se coincide con la jurisprudencia que cita en cuanto a que hay daños, como el moral, que no es posible probarlo con testigos. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud. Por ello, se demanda al Fisco de Chile por el actor civil Jorge Fernando Radrigán Plaza el pago de doscientos cincuenta millones de pesos por concepto del daño moral inferido como hermano de la víctima, con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, más las costas del juicio o lo que se estime en justicia.

57°)Que, al contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Gastón Radrigán Plaza, Cecilia Radrigán Plaza y Amelia Caballero, en lo principal de fojas 2634 y la demanda civil interpuesta por Jorge Radrigán Plaza, en lo principal de fojas 2669, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, expone idénticos argumentos, sin perjuicio de los alcances que se mencionarán.

Opone, en primer término, la excepción de **incompetencia absoluta** del tribunal para el conocimiento de las demandas civiles de indemnización de perjuicios interpuestas contra el Fisco, pues la competencia corresponde privativamente a los Tribunales con jurisdicción en lo civil y en el caso del Fisco, de asiento de Corte. Expone que ha sido tema discutido por los procesalistas la bondad de introducir dentro del proceso penal elementos distorsionadores de la función principal del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quienes lo causaron o aprovecharon. Añade que fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su articulo 59, estableció la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal, la acción "que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán

discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio, se agrega, sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que "hubiere sido objeto de un delito" o "su valor". Y en el artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que "las personas perjudicadas con el delito…podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario".

En base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal, agrega, surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Expresa que la última gran reforma que afectó a nuestro Código de Procedimiento Civil tuvo su origen en la ley N°18.857, de 1989, que estableció lo siguiente: "Art.10.Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Se indica que por aplicación de esta norma las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes:

- a)La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas;
- b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible".
- c)El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

Se sintetiza que el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

Se añade que si se observan los fundamentos de las demandas civiles dirigidas en contra del Fisco, se invocan como derecho sustantivo los artículos 1º inciso 4, 5 inciso 2, 6, 7,19 y 38 inciso 2º de la Constitución Política así como el artículo 4º de la Ley Nº18.575 y los artículos1.1, 63,1 y 68.2 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre. De dichas normas y de algunos párrafos de las demandas, puede notarse que se pretende arrastrar al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, donde no interesa la presencia del dolo o la culpa en el accionar del Estado.

Se pretende, se continúa, el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa y ajena al comportamiento de los encausados. Se recalca que el Estado y sus órganos sólo pueden causar

algún perjuicio mediante" la falta de servicio público", que es de carácter autónoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual. La acción civil de los demandantes descansa en los siguientes principios jurídicos:1) La acción interpuesta es una acción constitucional destinada a reclamar contra la Administración del Estado.2) Se ha producido una falta de servicio público.3) El Servicio funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente. 4) Los perjuicios de las víctimas son imputables a la propia Administración por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos. 5) Se trata de una responsabilidad directa del Estado.

De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar las acciones civiles deducidas, no deberá por tanto el Tribunal decidir en base al juzgamiento" de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". No se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para que, en este proceso, se pueda imputar responsabilidad civil a la Administración o al Fisco.

Esta excepción, se añade, ha sido reconocida judicialmente en la sentencia de 3 de mayo de 2004 de Ministro de Fuero en el Rol Nº2182-98, episodio"Rìo Negro" y en sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones en el mismo Rol, episodio "Miguel Sandoval Rodríguez". En la misma línea jurisprudencial en fallo dictado por la Excelentisima Corte Suprema el 30 de mayo de 2006 conociendo por vía de casación el episodio "Diana Arón" hizo suyo el fallo de primera instancia resolviendo en el fundamento 65º "...procede concluir que el juez del Crimen...está inhabilitado por falta de competencia, para conocer de acciones civiles "indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad..."

Finalmente, cita considerandos del fallo de reemplazo del de segunda instancia dictado por la Excelentísima Corte Suprema en los autos rol 2182-98,episodio "Manuel Cortés Joo", de 27 de junio de 2007.

Se arguye, por otra parte, que la demanda de responsabilidad civil en contra del Estado debe ser sometida al Juicio de Hacienda, citando los artículos 748 al 752 del Código de Procedimiento Civil.

En el párrafo II) de las contestaciones se hace presente, en relación a los hechos que se señalan en las demandas, que su parte se atendrá sólo a aquellos que resulten legalmente acreditados.

En subsidio de la incompetencia alegada, (párrafo III), opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios y se solicita que por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas, con costas.

Se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por hechos ocurridos en el año 1974.

Los hechos que habrían causado el daño, secuestro calificado en perjuicio de don Anselmo Radrigán y el perjuicio reclamado, se sustentarían en el dolor causado a los demandantes por esa desaparición, ocurrida durante el mes de diciembre de 1974. La acción ejercida tiene una clara connotación patrimonial y como tal está sujeta al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño.

Aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales antes de 1991, época del reconocimiento del Estado de las violaciones de derechos humanos acaecidos bajo el régimen del gobierno anterior, mediante la pública entrega del "Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación", la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de notificación de las demandas, contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991, fecha de

dicha entrega y reconocimiento, ya que ambas demandas fueron notificadas a su parte el 23 de octubre de 2007, más de 16 años después que se iniciara el cómputo de la prescripción.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años, contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Expone que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran, se han estimado siempre de aplicación general a todo derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas normas está el artículo 2497 que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. La prescripción resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: la seguridad y la certeza jurídica. La imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que, en este caso, no existe. Menciona varias sentencias de la Excma. Corte Suprema sobre esta materia, entre otras, en los procesos "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco"; "Pizani y otra con Fisco", "Cortés con Fisco de Chile" y "Manríquez Ulloa, Silvia y otros con Fisco de Chile". Se transcriben los fundamentos 13º a 19º del primer fallo y otros del resto de los casos mencionados.

Sin perjuicio de estar prescritas las acciones, invoca la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado (párrafo IV). Hace presente las siguientes consideraciones: a) Tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos de las demandas, por lo que no corresponde invocarla.

Los principios básicos sobre responsabilidad estatal se encuentran en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de 1980; de su lectura resulta que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las leyes o actúan fuera de su competencia. Ello excluye la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado.

El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de culpa o dolo.

Por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575 las Fuerzas Amadas, de Orden y Seguridad quedan excluídas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto. Como las respectivas leyes orgánicas de aquellas no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común que, en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en el Título XXXV del Código Civil y de acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo. En este caso se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de sus órganos, dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo.

Para el caso que se desestimare la excepciones expuestas, se agrega que las acciones deben rechazarse respecto de la demandante doña Amelia Caballero Nadeau(párrafo V) en caso que ésta haya sido favorecida con los beneficios de la Ley N°19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, incompatibles con toda otra indemnización. Es un principio general del derecho el que un daño que ha sido ya

reparado no da lugar a indemnización. Cita antecedentes de la historia del establecimiento de la ley, las normas de ésta última, la sentencia de la Excma. Corte Suprema en los autos caratulados "Domic Brezic, Maja y otros con Fisco" y la tesis expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su fallo de 26 de septiembre de 2006, en el caso "Almonacid Arellano y otros v/s Chile".

En cuanto a los daños demandados, alega la improcedencia de tal pretensión(párrafo VI). Se demanda a título de indemnización por este concepto, la suma de mil millones de pesos, por parte de Gastón Radrigán, Cecilia Radrigán y Amelia Caballero y de doscientos cincuenta millones por parte de Jorge Radrigán Plaza, con costas.

La indemnización en el daño moral está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. De ahí se sigue que toda vez que se reclaman indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción, se pretende un incremento patrimonial. Se añade que atendida su fisonomía inmaterial, en el caso del daño moral la función satisfactiva de la indemnización se cumple a través del pago de una cantidad de dinero que permita al afectado obtener "algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruído". Concluye que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/ o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización.

Finalmente, opone como alegación o defensa el exagerado monto de las indemnizaciones demandadas, de mil millones de pesos, en la primera demanda y de doscientos cincuenta millones de pesos, en la segunda, en ambas con costas; cita al profesor Arturo Alessandri y explica que no hay ningún fallo en Chile que haya fijado montos de indemnización tan altos como los que pretenden los demandantes en este juicio.

Hace presente que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio, con arreglo a la ley, por lo que la extensión del daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente y como aquella excede cualquier valor satisfactivo propio del daño moral, solicita que sea reducida para el caso que se rechacen las excepciones opuestas precedentemente. Acompaña, con citación, doce copias de sentencias, de la Excma. Corte Suprema, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Ministro Instructor, las cuales conforman un Cuaderno Separado de documentos.

58°)Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2634 y en lo principal de fojas 2669, como se ha razonado por este Ministro de Fuero en casos semejantes, aun intentando entender posiciones contrarias sustentadas por otros distinguidos jueces en casos similares, debemos considerar, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Ahora bien, en razón de la referida modificación, el texto actual del precepto consigna:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución e la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

59°)Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal inquisitivo, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial- cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descritas, en este proceso, en los fundamentos tercero y cuarto del fallo y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

60°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

- 61°) Que, como hemos razonado precedentemente debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." que no ha sido modificado por la ley N°19.665(D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.
- 62°) Que, tal derogación no puede, además, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.
- 63°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones "...que tuvieren

por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, las que"...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".

64°)Que, en consecuencia, procede **acoge**r la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de las demandas civiles deducidas en autos, en lo principal de fojas 2546 y en lo principal de fojas 2585, las que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que corresponda, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

65°)Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar las demandas civiles, ni tampoco ponderar la prueba rendida por las partes, enrolada en el respectivo Cuaderno de Documentos y a fojas 3113 bis.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15, 25, 28, 50, 59, 68 incisos 1° y 2° y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley N°2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II)Que se condena a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del 7 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio,** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** en su calidad de autor de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio,** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V)Que se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974, a sufrir la pena **de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio,** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI)Que se condena a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza, a contar del 12 de diciembre de 1974, a sufrir la pena **de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley Nº18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzará a contar, a: 1)Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda

- 2) Miguel Krassnoff Martchenko
- 3)Marcelo Luis Moren Brito desde que cumplan las penas impuestas, en la causa rol N°2.182-98, episodio "Miguel Ángel Sandoval", en que ingresaron, como "rematados", a contar del 28 de enero de 2005; en la causa rol N°2.182-98, episodio "Diana Arón"; en la causa del mismo rol, episodio "Manuel Cortés Joo" y, finalmente, respecto de Juan Contreras y Miguel Krassnoff en la causa de dicho rol, episodio "Luis Dagoberto San Martín Vergara".
- 4)Pedro Octavio Espinoza Bravo desde que cumpla la pena impuesta en el rol N°2.182-98, episodio "Diana Aron", en que ingresó como rematado el 14 de junio de 2006.
- 5)Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo desde que cumpla la pena impuesta en la causa rol N°2.182, episodio "Manuel Cortés Joo", en que ingresó como "rematado" el 29 de junio de 2007.
- 6)Basclay Humberto Zapata Reyes desde que se presente o sea habido para ello.

VIII)**Se acoge** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de las demandas civiles deducidas en autos, en lo principal de fojas 2546 y en lo principal de fojas 2585, sin costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

- 1) Desígnese como secretaria ad hoc a Valeska Villalón Agüero a fin de que notifique a Basclay Humberto Zapata Reyes en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Punta de Peuco".
- 2) Desígnese como secretaria ad hoc a Valeska Villalón Agüero a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Rolf Wenderoth Pozo en sus respectivos lugares de reclusión en que cumplen condena, en el "Penal Cordillera".

Notifíquesele por cédula, por medio del señor Receptor de turno del presente mes de mayo a la apoderada del Programa "Continuación de la Ley Nº 19.123 del **Ministerio del Interior**, señora Loreto Meza Van Den, domiciliada en calle Agustinas Nº 1235, tercer piso; a los querellantes **Gastón y Cecilia Radrigán Plaza y Amelia Librada Caballero Nadeau**, y al actor civil **Jorge Fernando Radrigán Plaza**, representados por el abogado Nelson Caucoto Pereira, domiciliado en Sótero del Río Nº 326, oficina 605 y al Fisco de Chile representado por María Teresa Muñoz Ortúzar, domiciliada en Agustinas Nº 1687, Santiago.

Consúltese, si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo parcial respecto de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, de fojas 2229 y con el sobreseimiento definitivo parcial respecto de Osvaldo Romo Mena de fojas 2305.

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y archívense.

Rol N°2.182-98 Episodio "Villa Grimaldi" "Anselmo Osvaldo Radrigán Plaza".

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero y autorizada por doña Juana Godoy Herrera.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil ocho notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.